

Decreto 131/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura

- Artículo único.
- **DISPOSICIONES ADICIONALES.**
- **Primera.**
- **Segunda.**
- **Tercera.**
- **Cuarta.**
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**
- **Primera.**
- **Segunda.**
- **Tercera.**
- **Cuarta.**
- **Disposición Derogatoria.**
- **DISPOSICIONES FINALES.**
- **Primera.**
- **Segunda.**
- **ANEXO. REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO.**
- **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
- **CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.**
- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Definición.
- **CAPÍTULO II. Régimen general.**
- Artículo 3. Régimen jurídico.
- Artículo 4. Autorizaciones y régimen de explotación del juego.
- Artículo 5. Prohibiciones y limitaciones.
- Artículo 6. Publicidad.
- **TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES.**
- **CAPÍTULO I. Empresas titulares.**
- Artículo 7. Definición y requisitos.
- **CAPÍTULO II. Autorizaciones de instalación y funcionamiento.**

- Artículo 8. Autorizaciones preceptivas.
- Sección 1.ª. Autorización de instalación.
- Artículo 9. Definición.
- Artículo 10. Solicitud y documentación.
- Artículo 11. Resolución.
- Artículo 12. Vigencia y renovación.
- Artículo 13. Revocación.
- Artículo 14. Transmisión.
- Sección 2.ª Autorización de funcionamiento.
- Artículo 15. Definición.
- Artículo 16. Procedimiento.
- Sección 3.ª Modificaciones de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento.
- Artículo 17. Modificaciones de las autorizaciones de instalación y funcionamiento.
- **CAPÍTULO III. Garantías.**
- Artículo 18. Fianzas.
- Artículo 19. Incautación de fianzas por impago de premios.
- **TÍTULO III. SALAS DE BINGO, PERSONAL Y ELEMENTOS MATERIALES NECESARIOS PARA SU PRÁCTICA.**
- **CAPÍTULO I. Salas de bingo.**
- Artículo 20. Salas de bingo.
- Artículo 21. Categorías.
- Artículo 22. Distribución de los locales de juego de bingo e instalación de máquinas de juego.
- Artículo 23. Condiciones de las salas.
- **CAPÍTULO II. Personal de las salas de bingo.**
- Artículo 24. Personal, funciones y plantilla mínima.
- Artículo 25. Requisitos generales.
- Artículo 26. Documento profesional.
- Artículo 27. Prohibiciones.
- Artículo 28. Prohibiciones.
- **CAPÍTULO III. Elementos materiales necesarios para la práctica del juego del bingo.**
- Artículo 29. Cartones.
- Artículo 30. Bolas de bingo.
- Artículo 31. Aparatos extractores.
- Artículo 32. Instalación de sonido.

- Artículo 33. Circuito cerrado de televisión.
- Artículo 34. Paneles y pantallas.
- **TÍTULO IV. DEL JUEGO DEL BINGO.**
- **CAPÍTULO I. Normas de funcionamiento.**
- Artículo 35. Modalidades.
- Artículo 36. Servicio de control de admisión.
- Artículo 37. Prohibiciones de acceso.
- Artículo 38. Limitaciones de acceso.
- Artículo 39. Hojas de reclamaciones.
- **CAPÍTULO II. Bingo ordinario.**
- Artículo 40. Descripción y mecánica del juego.
- Artículo 41. Actas de las partidas.
- Artículo 42. Sistema de archivo.
- **CAPÍTULO III. Prima.**
- Artículo 43. Definición de prima.
- Artículo 44. Premio prima.
- Artículo 45. Garantía y control del premio prima.
- Artículo 46. Autorización para la explotación de la prima.
- Artículo 47. Revocación y renuncia a la modalidad de prima.
- Artículo 48. Cierres temporales y definitivos de las salas de bingo.
- **CAPÍTULO IV. Otras modalidades de bingo.**
- Artículo 49. Bingo Simultáneo.
- Artículo 50. Bingo Electrónico.
- Artículo 51. Bingo Interconexionado.
- **CAPÍTULO V. Premios.**
- Artículo 52. Premios.
- Artículo 53. Entrega de premios.
- Artículo 54. Devolución del importe de los cartones.
- **CAPÍTULO VI. Prueba de nuevas modalidades.**
- Artículo 55. Prueba de nuevas modalidades del juego del bingo.
- Artículo 56. Obtención de los premios del Bingo Acumulativo.
- Artículo 57. Pago de premios.
- **TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

- **CAPÍTULO I. Infracciones y responsables.**

- Artículo 58. Infracciones administrativas.
- Artículo 59. Infracciones muy graves.
- Artículo 60. Infracciones graves.
- Artículo 61. Infracciones leves.
- Artículo 62. Responsables de las infracciones.
- Artículo 63. Infracciones cometidas por los jugadores.

- **CAPÍTULO II. Sanciones.**

- Artículo 64. Tipos de sanciones y graduación.
- Artículo 65. Órganos sancionadores.
- Artículo 66. Medidas cautelares.

- **CAPÍTULO III. Prescripción.**

- Artículo 67. Prescripción de infracciones.
- Artículo 68. Prescripción de sanciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.22 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, a la Comunidad Autónoma de Extremadura le corresponde la competencia exclusiva en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas y Loterías Nacionales.

A tal efecto, por Real Decreto 58/1995, de 24 de enero, se traspasaron a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios de la Administración del Estado en dichas materias, atribuyéndose las mismas, en virtud del Decreto del Presidente 6/1995, a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda; competencias que, en la actualidad, son ejercidas por la Consejería de Hacienda y Presupuesto en función de la distribución de competencias efectuada por Decreto del Presidente 26/2003, de 30 de junio.

La voluntad de la Asamblea de Extremadura de dotar a nuestra Comunidad de una norma que, además de regular adecuada y globalmente cuanto se refiere al juego, atendiera a las circunstancias sociales, económicas y administrativas propias de nuestra Región, determinó la aprobación de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura; norma que, con visión de conjunto y criterio de unidad, recoge en su articulado las directrices básicas a las que debe ajustarse la planificación y ordenación del juego, configurándose como marco de referencia de un cuerpo normativo propio en materia de juegos de suerte, envite o azar, en cuya conformación se inscribe la presente norma reglamentaria.

Teniendo en cuenta que corresponde al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, en función de lo preceptuado en su artículo 27 y Disposición Final Primera, el objeto de esta norma consiste en la aprobación del reglamento específico del juego del bingo y sus distintas modalidades.

Citada reglamentación aborda la regulación del sector de una manera integral, derogando la normativa autonómica que había ofrecido respuesta a determinadas modalidades específicas del juego y desplazando la Orden de 9 de enero de 1979, del Ministerio de Interior, por la que se aprobó el Reglamento del Juego del Bingo, aplicable hasta la fecha en Extremadura en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Juego de esta Comunidad.

El Reglamento específico del sector del bingo supone disponer de una norma propia que intenta compaginar las inquietudes del sector, en la medida de lo posible, con las directrices que debe marcar la Administración de la Comunidad Autónoma a la hora de velar por aquellos otros intereses sociales y de toda índole que se ven afectados por la problemática consustancial al juego. Asimismo, el Reglamento no es ajeno a la evolución tecnológica que se está dando en el sector, la cual también ha

sido tenida en cuenta a la hora de abordar su regulación mediante la inclusión de modalidades del bingo simultáneo, electrónico e interconexionado.

El Reglamento aprobado por este Decreto determina su propio objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico, señala los requisitos que han de cumplir las sociedades mercantiles para ser titulares de las autorizaciones administrativas para el desarrollo de las actividades relacionadas con la organización, gestión y desarrollo del Juego del bingo y de sus distintas modalidades, determina el régimen de las autorizaciones de las salas de juego, regula el régimen de garantías necesarias, los elementos accesorios y actividades autorizadas, los requisitos y las funciones del personal, el control de acceso al local y el desarrollo y reglas del juego, así como el régimen de inspección, infracciones y sanciones.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Hacienda y Presupuesto, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de mayo 2007,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se inserta como Anexo a este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las referencias contenidas en el presente Reglamento a la Consejería de Hacienda y Presupuesto y órgano competente se entenderán realizadas a favor de los órganos de la Administración regional que en cada momento resulten competentes en materia de juegos de suerte, envite o azar.

Segunda.

Las competencias atribuidas en este Reglamento al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto serán gestionadas por los Servicios Fiscales competentes por razón del territorio, quienes elevarán la oportuna propuesta de Resolución al citado órgano, sin perjuicio de las especialidades propias del régimen sancionador.

Tercera.

La homologación de material de juego a que se refiere el presente Reglamento se efectuará conforme a las previsiones contenidas, a tales efectos, en el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Junta de Extremadura en materia de juego.

Cuarta. (Modificada por el artículo 1.UNO del Decreto 113/2012, de 22 de junio)

Las reglas esenciales así como las especificaciones técnicas de las diferentes modalidades de juego del bingo serán reguladas mediante Orden del Consejero competente en materia de juego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del juego de Extremadura.

No podrá autorizarse la organización, gestión, explotación o práctica de las diferentes modalidades de juego del bingo en tanto no haya sido aprobado el desarrollo normativo correspondiente.

Redacción anterior

Las reglas esenciales así como las especificaciones técnicas de las modalidades de bingo simultáneo, bingo electrónico, bingo interconexionado y bingo virtual realizado por medios telemáticos serán reguladas mediante orden del Consejero competente en materia de juego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del juego de Extremadura.

No podrá autorizarse la organización, gestión, explotación o práctica de estas modalidades en tanto no haya sido aprobado el desarrollo normativo correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre provea de cartones en los que figuren los porcentajes destinados a premios previstos en este Reglamento, seguirán utilizándose los cartones de los que se dispone en la actualidad; debiendo los titulares de las salas de bingo poner en conocimiento de sus clientes este extremo, a través de carteles informativos situados en lugar visible dentro de las propias salas.

Segunda.

Las solicitudes que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltas con arreglo a la normativa vigente al tiempo de su solicitud, excepto las relativas a las autorizaciones reguladas en el Título II, que deberán ajustarse a los requisitos y prescripciones establecidos en el mismo.

Tercera.

1. Las autorizaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento seguirán produciendo sus efectos propios hasta la finalización del período de validez por el que hubieran sido concedidas. Las renovaciones serán otorgadas, en su caso, conforme a las prescripciones establecidas en esta norma.

2. Las mismas previsiones contenidas en el apartado anterior se aplicarán a los documentos profesionales del personal que preste sus servicios en salas de bingo.

Cuarta.

1. Las empresas de servicios que a la entrada en vigor del presente Reglamento estén autorizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán continuar en la explotación de la Sala de bingo hasta el vencimiento del plazo de la autorización vigente.

No obstante, dicha empresa de servicio podrá convertirse en empresa titular de la autorización de explotación con anterioridad a la fecha de vencimiento.

2. Las empresas de servicios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura a la entrada en vigor de este Reglamento estarán sometidas a lo dispuesto en el mismo para las empresas titulares de la autorización, incluido el régimen sancionador.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogados el Decreto 61/1996, de 7 de mayo, por el que se regula la modalidad del Bingo Acumulativo, el artículo 3 del Decreto 166/2001, de 6 de noviembre, de adaptación en materia de máquinas recreativas y de azar y bingos, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y en el Reglamento aprobado por el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda y Presupuesto para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del Reglamento aprobado por el presente Decreto, la posible modificación de los porcentajes destinados a las distintas modalidades de premios y de sus cuantías, así como la del valor facial de los cartones.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO. REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. (Modificado por la disposición final primera del Decreto 165/2014, de 29 de julio)

1. El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y requisitos necesarios para la organización, desarrollo, acceso y participación en el juego del bingo dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Se someterán, tanto al presente Reglamento como a la normativa que lo desarrolle, las salas de bingo que se encuentren autorizadas en su funcionamiento en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sus empresas titulares y el personal que desempeñe las funciones descritas en el artículo 24, así como cualquier tipo de práctica del juego del bingo que se realice o permita realizar dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

3. Ningún establecimiento que no se encuentre autorizado como «sala de bingo» podrá ostentar esta denominación o la de «bingo», ni se podrá practicar, en ellos juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan en esencia modalidades del juego del bingo, aunque no cuenten con una regulación específica.

4. Queda excluida del ámbito de aplicación de este Reglamento, la modalidad de juego del bingo considerado de mero pasatiempo o recreo cuando su práctica sea constitutiva de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso y siempre que no sea objeto de explotación lucrativa por los propios jugadores o por personas ajenas a ellos. Se considere de carácter tradicional o amistoso el juego del bingo practicado en hogares y residencias de mayores.

En estos casos, la apuesta máxima por cada persona participante y en cada partida no puede superar el importe de 10 céntimos de euro y al mismo tiempo, el importe total jugado en cada sesión ha de tener un valor inferior al doble del salario mínimo interprofesional diario.

El importe total de las cantidades jugadas se destinará íntegramente al pago de premios.

5. Las modalidades de juegos reguladas en este Reglamento, sólo podrán practicarse en establecimientos autorizados para la comercialización al público del juego del bingo, explotados por empresas inscritas en el Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la excepción prevista en el apartado 4 anterior.

[Redacción anterior](#)

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del juego del bingo en sus distintas modalidades, así como las actividades económicas, personas, empresas y establecimientos relacionados con el mismo.

Artículo 2. Descripción del juego. (Modificado por la disposición final primera del Decreto 165/2014, de 29 de julio)

1. El Juego del Bingo ordinario es una modalidad de juego, del tipo loterías, jugada sobre noventa números, del 1 al 90 ambos inclusive, teniendo los jugadores como unidad de juego cartones integrados por quince números distintos entre sí y distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y nueve columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero sin que pueda existir una columna sin ningún número.

2. Se entenderá formada la línea cuando hayan sido extraídos todos los números que la integran, siempre y cuando no haya resultado premiada ninguna otra con los números extraídos anteriormente. La línea podrá ser cualquiera de las tres horizontales que forman un cartón: la superior, central o inferior.

3. Se entenderá formado el bingo cuando hayan sido extraídos todos los números que integran el cartón.

4. La aparición de varias combinaciones ganadoras, tanto en línea como en bingo, determinará la distribución proporcional de los premios en partes iguales.

[Redacción anterior](#)

Artículo 2. Definición.

1. El juego del bingo ordinario consiste en una lotería jugada sobre 90 números, del 1 al 90 inclusive, utilizando como unidad de juego unos cartones, debidamente homologados, integrados por 15 números diferentes distribuidos en columnas y líneas, en el que se premian las combinaciones de línea y bingo, consistentes respectivamente en completar los números de una línea y del cartón completo.

2. Quedan prohibidos todos aquellos juegos que, con igual o similar nombre, constituyan modalidades del juego del bingo no previstas en la normativa vigente, o que se lleven a cabo al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en la presente norma.

CAPÍTULO II. Régimen general.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La instalación y funcionamiento de salas de bingo, así como la organización y desarrollo de los juegos que en ellas se practiquen, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, en el presente Reglamento y en el resto de disposiciones de carácter general o complementario que resulten de aplicación.

Artículo 4. Autorizaciones y régimen de explotación del juego.

1. El ejercicio de las actividades reguladas en el presente Reglamento requerirá autorización administrativa previa, en los términos y condiciones previstos en el mismo.

2. La organización, gestión y explotación del juego del bingo sólo podrá ser realizada por las sociedades o entidades, previamente autorizadas, según lo dispuesto a tales efectos en este Reglamento.

3. Las autorizaciones serán inscritas, de oficio, en el Registro de Empresas de Juego, dependiente del correspondiente órgano de la Consejería de Hacienda y Presupuesto, y podrán ser revocadas en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto.

Artículo 5. Prohibiciones y limitaciones.

1. En ningún caso podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la práctica y organización de los Juegos regulados en este Reglamento las personas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, revocándose automáticamente la autorización administrativa en los supuestos previstos en el apartado 3 del citado artículo.

2. Tampoco podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de salas de bingo las empresas que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Hacienda Autonómica.

Artículo 6. Publicidad.

1. Será libre la publicidad sobre las actividades relacionadas con el juego del bingo que se efectúe en el interior de las salas de bingo, siempre que la misma no se lleve a cabo durante el desarrollo de las partidas, así como la realizada en los medios de comunicación especializados.

2. Se entenderán autorizadas las siguientes actividades publicitarias de las salas de bingo:

a) La instalación en la fachada de las salas de bingo de un máximo de dos rótulos o indicadores nominativos.

b) La elaboración y obsequio de objetos publicitarios de escaso valor económico, tales como llaveros, bolígrafos, encendedores o similares, con el nombre y/o anagrama de las empresas relacionadas con el juego del bingo o de las salas de bingo autorizadas. A tales efectos, se entenderá que tales objetos publicitarios tienen escaso valor económico cuando su precio de mercado no exceda de tres euros o del que en cada momento se determine por Orden de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

c) La inclusión en carteleras de espectáculos y guías de ocio, al mismo nivel puramente informativo que los restantes locales de diversión, como cines, teatros o similares, sin insertarse en recuadros especiales y limitándose al nombre de la sala, dirección y horario de juego.

3. Queda prohibida en la Comunidad Autónoma de Extremadura la publicidad de las actividades relativas al juego del bingo que se realice al margen de lo previsto en los apartados anteriores, quedando sometida cualquier otra práctica publicitaria a autorización administrativa previa por parte del órgano correspondiente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES.

CAPÍTULO I. Empresas titulares.

Artículo 7. Definición y requisitos.

1. Tendrán la consideración de empresas titulares de salas de bingo aquellas que dispongan de, al menos, una autorización de instalación de sala de bingo en la Comunidad Autónoma.

2. Pueden solicitar la autorización como empresas titulares de salas de bingo las sociedades mercantiles que cumplan los siguientes requisitos:

a) Han de estar constituidas necesariamente bajo la forma de Sociedad Anónima o Limitada, contando con el capital social mínimo de 120.202,42 euros, suscrito y totalmente desembolsado en el momento de su constitución, cuya cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad y representado por acciones o participaciones que deberán adoptar la forma de nominativas.

b) Tener como objeto social principal la explotación del juego del bingo y de otros que puedan ser autorizados en salas de bingo, así como la de los servicios complementarios de éstas.

c) La participación de capital extranjero en las empresas a que se refiere este Reglamento ha de ajustarse a la vigente normativa sobre inversiones extranjeras.

CAPÍTULO II. Autorizaciones de instalación y funcionamiento.

Artículo 8. Autorizaciones preceptivas.

La instalación y puesta en funcionamiento de una sala de bingo en la Comunidad Autónoma de Extremadura requerirá la previa obtención de la autorización de instalación de la misma, así como de la posterior autorización de funcionamiento, en los términos y a través de los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

Sección 1.ª. Autorización de instalación.

Artículo 9. Definición.

La autorización de instalación es el acto administrativo que habilita a su titular para proceder a la realización de las obras y acondicionamientos necesarios para la instalación de una sala de bingo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, una vez obtenidas las preceptivas licencias municipales y de cualquier otra índole que fueren exigibles por las disposiciones legales de aplicación.

Artículo 10. Solicitud y documentación.

1. La solicitud se formulará al órgano correspondiente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto y deberá reunir los requisitos exigidos al efecto por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, debiendo especificarse, además, el aforo de la sala y las modalidades de bingo previstas en el presente Reglamento cuya autorización se interesa.

2. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos preceptivos:

a) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de los administradores y consejeros de la sociedad y fotocopia compulsada de sus Documentos Nacionales de Identidad.

b) Copia autenticada o testimonio de la escritura de constitución y, en su caso, de modificación de la sociedad, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, en las que han de constar el nombre y apellidos de los socios y la cuota de participación de los mismos, así como copia de los Estatutos.

c) Certificación conteniendo la relación completa de los miembros del órgano de gobierno de la

sociedad, con indicación de sus cargos, domicilio, profesión, nacionalidad, número del documento nacional de identidad o, en su caso, pasaporte o documento equivalente.

- d) Fotocopia autenticada del código de identificación fiscal.
 - e) Plano de situación del edificio donde se localiza la sala de bingo, a escala 1/1.000.
 - f) Plano o planos de planta del local, a escala 1/100, con su configuración futura.
 - g) Planos de sección y fachada.
 - h) Plano de electricidad, con indicación de los puntos de luz de la sala, así como de las luces de señalización y emergencia, monitores y pantallas o paneles electrónicos previstos.
 - i) Plano de ventilación.
 - j) Plano indicativo de las medidas de seguridad.
 - k) Memoria descriptiva del local, en la que deberá constar el estado general del mismo, superficie total del establecimiento, aforo que se solicita teniendo en cuenta la capacidad útil de la sala medida en número de personas sentadas, superficie de cada una de las áreas en las que se distribuya la sala de bingo, situación de las puertas ordinarias y de emergencia, medidas de seguridad activas y pasivas a instalar, situación de la mesa de juego, del aparato o aparatos extractores de bolas, de los paneles informativos, de los monitores o aparatos equivalentes y demás elementos necesarios para la práctica del juego del bingo o de otros juegos autorizados, ubicación y dotación de los aseos, servicio de bar e instalaciones complementarias.
 - l) Certificación acreditativa de la seguridad y solidez del local.
 - m) Documentación acreditativa de la disponibilidad del local, por un período equivalente, al menos, a aquél por el que haya de concederse, en su caso, la autorización de instalación.
 - n) Certificación acreditativa de que la entidad está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pudiendo autorizarse a la Administración a obtenerla en nombre de la entidad.
3. Los documentos relacionados en las letras e) a l), ambas inclusive, del número anterior estarán suscritos por Arquitecto y visados por el correspondiente Colegio Profesional.

Artículo 11. Resolución.

1. En el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud con toda la documentación, el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto, previos los informes que considere pertinentes, resolverá lo procedente sobre la autorización solicitada.
2. Concedida la autorización de instalación, sus efectos quedarán condicionados a la correspondencia de las obras e instalaciones con los planos y resto de documentación presentados, a la obtención de las correspondientes licencias municipales de obras y de apertura y de cualquier otra índole que fueren exigibles por las disposiciones legales de aplicación, así como al otorgamiento de la autorización de funcionamiento regulada en el presente Reglamento.

Artículo 12. Vigencia y renovación.

1. La autorización de instalación tendrá un período de validez de diez años, a partir de la fecha de su concesión, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de igual duración.
2. La renovación deberá solicitarse, necesariamente, dentro del último semestre de vigencia de la autorización cuya renovación se interesa y, en todo caso, con un mes de antelación a su fecha de caducidad.
3. La solicitud de renovación deberá acompañarse de certificación suscrita por un Arquitecto, y visada por el correspondiente Colegio profesional, acreditativa de los siguientes extremos:
 - a) Mantenimiento de las condiciones de seguridad y solidez del local y de su aptitud para el uso a que se destina, de acuerdo con la normativa aplicable.
 - b) Mantenimiento de la exacta correspondencia de los locales e instalaciones de la sala de bingo con las que constaban en la documentación que sirvió de base para la concesión de la autorización de

instalación y, en su caso, con las que figuraban en los proyectos de reforma autorizados.

c) Estado de funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios exigidas legalmente y vigencia de los certificados de ignifugación de los materiales y elementos instalados en la sala de bingo.

4. En el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud con toda la documentación, el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto, previos los informes que considere pertinentes, resolverá lo procedente sobre la renovación solicitada, entendiéndose concedida por el transcurso de este plazo sin haberse dictado resolución expresa.

5. La finalización de la vigencia de la autorización de instalación sin que se haya solicitado su renovación en el plazo previsto al efecto, determinará su caducidad, que será declarada de oficio por el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, las empresas titulares de las autorizaciones de instalación podrán obtener, previa la correspondiente solicitud, la extinción de las mismas antes de la finalización de su período de validez.

Artículo 13. Revocación.

Con independencia de la revocación que pudiera acordarse a resultas del ejercicio de la potestad sancionadora, la autorizaciones de instalación podrán ser revocadas por las siguientes causas:

a) El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la autorización de instalación de la sala de bingo, de sus modalidades o para la obtención de la autorización de funcionamiento.

b) La falta de reposición de las fianzas prevista en el artículo 18.6 del presente Reglamento en los plazos señalados al efecto, salvo que tal reposición se produzca durante la tramitación del procedimiento de revocación.

c) La falta sustancial de acomodación del establecimiento construido al contenido de la documentación presentada para obtener la autorización de instalación.

d) La falta de solicitud ante el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto de la autorización de funcionamiento en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la notificación de la concesión de la autorización de instalación.

e) La denegación de la autorización de funcionamiento, una vez que dicha denegación sea firme en vía administrativa.

f) La pérdida de la disponibilidad jurídica sobre el local donde se ubica la sala de bingo.

g) La caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura.

h) La falta de apertura de la sala en el plazo establecido en el artículo 16.5 de este Reglamento, salvo que la misma se produzca durante la tramitación del correspondiente procedimiento de revocación.

i) La falta de funcionamiento de la sala de bingo durante un tiempo superior a la mitad del período de apertura autorizado conforme a su calendario anual de funcionamiento.

Artículo 14. Transmisión.

El órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto podrá autorizar la transmisión de la autorización de instalación, previo informe de la Comisión del Juego de Extremadura, debiendo el adquirente cumplir todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento para la obtención de la autorización que sea objeto de transmisión.

Sección 2.ª Autorización de funcionamiento.

Artículo 15. Definición.

La autorización de funcionamiento es el acto administrativo que habilita al titular de la correspondiente autorización de instalación para proceder a la apertura y puesta en funcionamiento de la sala de bingo a que esta última se refiere.

Artículo 16. Procedimiento.

1. La autorización de funcionamiento se solicitará al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto, en el plazo máximo de dieciocho meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la concesión de la autorización de instalación, acompañándose los siguientes documentos:

a) Licencia municipal de apertura.

b) En su caso, justificante del alta de la empresa en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Relación del personal que haya de prestar sus servicios en la sala de bingo, acompañando copia de los respectivos contratos de trabajo, sellados por el organismo competente en materia laboral y de sus documentos profesionales.

d) Certificado suscrito por Ingeniero Industrial, visado por el correspondiente Colegio profesional, acreditativo de la idoneidad de las instalaciones y aparatos directamente relacionados con el desarrollo del juego.

e) Libro de Actas o, en su defecto, las hojas de papel continuo del sistema informático que lo sustituya, para su diligenciado.

f) Certificación de obra acabada y de que las obras e instalaciones se corresponden con las que motivaron la concesión de la autorización de instalación.

g) Calendario anual de funcionamiento de la sala, con la determinación del horario de funcionamiento.

h) El contrato de cuenta corriente a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, en los casos de salas de bingo que tuvieran autorizada la modalidad de bingo acumulativo. **(Suprimido por el artículo primero, apartado dos, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)**

i) Documentación acreditativa de haber constituido las fianzas a que se refiere el Capítulo III, Título II del presente Reglamento.

2. Presentada en tiempo y forma la solicitud y demás documentación preceptiva, se girará visita de inspección a la sala de bingo, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la puesta en funcionamiento de la sala, recabándose todos los informes que se consideren oportunos.

3. Si el examen de la documentación presentada, visita de inspección y el resto de informes emitidos fueran satisfactorios, el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud y de toda la documentación exigida, dictará resolución otorgando la autorización de funcionamiento de la sala de bingo.

4. Por el contrario, si se constatase la existencia de deficiencias que obstasen a la concesión de la autorización de funcionamiento, el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto las pondrá en conocimiento de la empresa solicitante, requiriéndole su subsanación en el plazo máximo de tres meses, prorrogable por una sola vez, por un período de igual duración, en aquellos casos en los que la subsanación de las deficiencias comprobadas revistiese especial dificultad.

Transcurrido el plazo de subsanación de deficiencias sin haberse acreditado la corrección de las mismas, el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto dictará resolución denegando la autorización de funcionamiento.

5. Otorgada la autorización de funcionamiento, la apertura de la sala deberá producirse en el plazo máximo de quince días naturales, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Si la apertura de la sala no pudiera efectuarse en el plazo indicado por causas ajenas a la voluntad de su titular, éste podrá solicitar la concesión de la oportuna prórroga por un nuevo plazo de otros quince días naturales. Transcurrido el plazo establecido para la apertura de la sala y, en su caso, la prórroga del mismo, sin que dicha apertura se produzca, se incoará procedimiento de revocación de la autorización de instalación.

Sección 3.ª Modificaciones de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento.

Artículo 17. Modificaciones de las autorizaciones de instalación y funcionamiento.

1. Todas las modificaciones de las autorizaciones de instalación y funcionamiento requieren la autorización del órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto cuando impliquen alteraciones de cualquiera de sus términos o de los requisitos que motivaron la autorización, y en particular:

- a) El traslado de la sala.
- b) Las modificaciones que impliquen variaciones en el aforo de la sala.
- c) Las modificaciones que afecten a la seguridad, las instalaciones y los aparatos de juego.
- d) La suspensión del funcionamiento de la sala.
- e) La modificación del régimen de explotación del juego, los cambios de empresas de servicios y las modificaciones del contrato suscrito con las mismas.
- f) Cualquier otra modificación de las autorizaciones que suponga alteración de las mismas.

2. A la solicitud de modificación se acompañarán todos aquellos documentos y justificaciones que el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto considere necesarios, de acuerdo con los exigidos por el presente Reglamento para el otorgamiento de las respectivas autorizaciones.

CAPÍTULO III. Garantías.

Artículo 18. Fianzas. (Modificado por el artículo primero, apartado tres, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Las empresas de juego titulares de salas de bingo deberán constituir con carácter indefinido, a favor de la Consejería competente en materia de juego, una fianza por importe de 150.253,03 euros por cada autorización de instalación de que sean titulares.

2. Las fianzas podrán constituirse en metálico o mediante aval bancario o de sociedad de garantía recíproca, o seguro de caución. Se constituirán en la Caja General de Depósitos en la Consejería competente en materia de hacienda o en cualquiera de sus sucursales. Cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1830 del Código Civil y concordantes.

3. La fianza quedará afecta al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de la Administración impongan a la sociedad titular de la sala, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación de la sala de bingo. La incautación de las fianzas derivada del impago de premios se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

4. Las fianzas se mantendrán en su totalidad mientras subsistan las circunstancias que motivaron su constitución. Producida la detracción total o parcial de las mismas, las empresas que las hubieran constituido deberán proceder a su reposición en el plazo máximo de un mes. Finalizado dicho plazo, se suspenderá la correspondiente autorización de inscripción iniciándose el procedimiento de revocación de la misma.

5. Las fianzas se extinguirán mediante resolución del órgano a cuya disposición se constituyeron, una vez desaparecidas las causas que motivaron su constitución y tras acreditarse la inexistencia de responsabilidades pendientes o el transcurso del plazo de prescripción de dichas responsabilidades.

6. Se autoriza al Consejero competente por razón de la materia para modificar las cuantías de las fianzas, de acuerdo con la normativa de aplicación

Redacción anterior

Artículo 18. Fianzas.

1. Las empresas titulares de salas de bingo deberán constituir una fianza por importe de 150.253,03 euros por cada autorización de instalación de que sean titulares o por cada sala de bingo que exploten.

En el supuesto de haberse solicitado la modalidad de bingo acumulativo deberá constituirse, además de la señalada en el párrafo anterior, fianza específica por importe de 18.030,36 euros. Dicha fianza

responderá del pago de los premios y demás obligaciones derivadas exclusivamente del bingo acumulativo.

2. Las fianzas podrán constituirse en metálico, en forma de hipotecas, prendas, avales o pólizas de caución, valoradas de conformidad con las normas tributarias y se formalizarán en la Caja General de Depósitos de la Junta de Extremadura o en cualquiera de sus sucursales, a disposición de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

3. Las fianzas quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los regímenes fiscal y sancionador, así como a la entrega de premios, ostentando la Administración regional preferencia sobre cualquier otro acreedor.

4. Las obligaciones derivadas de los regímenes fiscal y sancionador se harán efectivas, de oficio, contra las fianzas depositadas, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago. Si fueran insuficientes para satisfacer las citadas obligaciones, se iniciará la vía de apremio respecto a la parte pendiente de la deuda.

5. La incautación de las fianzas derivada del impago de premios se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

6. Las fianzas se mantendrán en su totalidad mientras subsistan las circunstancias que motivaron su constitución. Producida la detracción total o parcial de las mismas, las empresas que las hubieran constituido habrán de proceder a su reposición íntegra en el plazo máximo de dos meses. Finalizado dicho plazo, se suspenderá la correspondiente autorización de instalación, iniciándose el procedimiento de revocación de la misma.

7. Las fianzas se extinguirán mediante resolución del órgano a cuya disposición se constituyeron, una vez desaparecidas las causas que motivaron su constitución y tras acreditarse la inexistencia de responsabilidades pendientes o el transcurso del plazo de prescripción de dichas responsabilidades.

Artículo 19. Incautación de fianzas por impago de premios. (Modificado por el artículo primero, apartado cuatro, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Producido el impago, total o parcial, de alguno de los premios del juego del bingo, el jugador podrá ponerlo en conocimiento de la Dirección General competente en materia de juego, que iniciará de oficio el oportuno expediente, concediéndose a la empresa titular de la sala un plazo de quince días para que presente cuantas alegaciones y documentos considere convenientes.

A la vista de lo actuado, la Dirección General competente en materia de juego resolverá al efecto. Si la resolución fuese estimatoria, se concederá un plazo de cinco días hábiles a la empresa o entidad titular de la sala para que acredite haber efectuado el pago de la cantidad adeudada, procediéndose, en caso contrario, a la incautación de la fianza y al pago contra la misma.

2. Lo dispuesto en el presente artículo lo es sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados puedan formular ante los órganos judiciales competentes en relación con el eventual impago de los premios; así como de la tramitación de los procedimientos sancionadores que pudieran resultar procedentes.

Redacción anterior

Artículo 19. Incautación de fianzas por impago de premios.

1. Producido el impago, total o parcial, de alguno de los premios del juego del bingo, el jugador podrá ponerlo en conocimiento del órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto, quien iniciará de oficio el oportuno expediente, concediéndose a la empresa o a la entidad titular de la sala un plazo de quince días para que presente cuantas alegaciones y documentos considere convenientes.

A la vista de lo actuado, el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto resolverá al efecto. Si la resolución fuese estimatoria, se concederá un plazo de cinco días hábiles a la empresa o entidad titular de la sala para que acredite haber efectuado el pago de la cantidad adeudada, procediéndose, en caso contrario, a la incautación de la fianza y al pago contra la misma.

2. Lo dispuesto en el presente artículo lo es sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados puedan formular ante los órganos judiciales competentes en relación con el eventual impago de los premios; así como de la tramitación de los procedimientos sancionadores que pudieran resultar procedentes.

TÍTULO III. SALAS DE BINGO, PERSONAL Y ELEMENTOS MATERIALES NECESARIOS PARA SU PRÁCTICA.

CAPÍTULO I. Salas de bingo.

Artículo 20. Salas de bingo. (Modificado por el artículo primero, apartado cinco, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Son salas de bingo los locales expresamente autorizados para la práctica del juego del bingo, así como de otros juegos de azar que pudieran autorizarse mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El juego de bingo se desarrollará mediante los cartones oficialmente homologados, o cualquier otro sistema que, en su caso, se determine. La venta de los cartones habrá de efectuarse, exclusivamente, dentro de la sala donde el juego se desarrolle, a la que sólo podrán acceder los usuarios previa identificación realizada en el correspondiente control de admisión.

3. Dentro de las salas de bingo podrá prestarse servicio de hostelería, cuyo horario será el mismo que el de la sala.

4. En todas las salas de bingo existirán a disposición del público varios ejemplares del Reglamento del Juego del Bingo, de la Ley 6/1998, de 18 junio, del Juego de Extremadura, y folletos informativos de prevención de la ludopatía facilitados por la Administración. Los mencionados ejemplares deberán encontrarse en el servicio de admisión.

5. Las salas de bingo podrán funcionar todos los días de la semana, ajustándose al horario que establezca la Dirección General competente

Redacción anterior

Artículo 20. Definición.

1. Se denominan salas de bingo a los locales expresa y específicamente autorizados para la práctica de dicho juego, en sus distintas modalidades.

2. Fuera de las salas de bingo queda prohibida la organización y práctica de dicho juego, ya se desarrolle con el mismo o distinto nombre o como mera modalidad de aquél.

Artículo 21. Categorías.

1. En función del aforo autorizado para el Área Principal de Juego, las salas de bingo se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Categoría Tercera: Hasta 100 jugadores.
- b) Categoría Segunda: De 101 a 250 jugadores.
- c) Categoría Primera: De 251 a 600 jugadores.
- d) Categoría Especial: Más de 600 jugadores.

2. El aforo de las salas de bingo será el que conste en las correspondientes resoluciones autorizando la instalación.

Artículo 22. Distribución de los locales de juego de bingo e instalación de máquinas de juego. (Modificado por el artículo primero, apartado seis, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Los locales que sean objeto de autorización para el desarrollo del juego del bingo deberán contar con las siguientes áreas:

a) Área de recepción: destinada a la recepción y control de visitantes, que será previo a su acceso a la sala del juego del bingo y, en su caso, al área de juegos automáticos. En esta área figurará un servicio de admisión para la identificación de los asistentes y para impedir el acceso a las personas que lo tengan prohibido y a los menores de edad.

En el área de recepción deberá figurar, en lugar visible, de forma clara y a disposición de los clientes, la indicación del precio de los cartones que se juegan en la sala, la distribución que se dedica a los premios de las diferentes modalidades de juego del bingo, los horarios de la sala de bingo y, si las hubiera, de las salas anexas, así como un extracto de las principales reglas de juego. Además, figurará una relación de otros juegos autorizados que se desarrollen en ese local, como las máquinas de juego, junto con su reglamentación técnica específica.

En el área de recepción podrán instalarse máquinas de juego de tipo «B1» y «B2» en la cantidad máxima de una por cada cincuenta personas de aforo permitido al local. **(Modificado por el artículo 1.DOS del Decreto 113/2012, de 22 de junio) (DEROGADO por la disposición derogatoria única del Decreto 283/2015, de 16 de octubre)**

Redacción anterior

a) Área de recepción: destinada a la recepción y control de visitantes, que será previo a su acceso a la sala del juego del bingo y, en su caso, al área de juegos automáticos. En esta área figurará un servicio de admisión para la identificación de los asistentes y para impedir el acceso a las personas que lo tengan prohibido y a los menores de edad.

En el área de recepción deberá figurar, en lugar visible, de forma clara y a disposición de los clientes, la indicación del precio de los cartones que se juegan en la sala, la distribución que se dedica a los premios de línea, bingo ordinario y, en su caso, prima, los horarios de la sala de bingo y, si las hubiera, de las salas anexas, así como un extracto de las principales reglas de juego. Además, figurará una relación de otros juegos autorizados que se desarrollen en ese local, como las máquinas de juego, junto con su reglamentación técnica específica.

En el área de recepción podrán instalarse máquinas de juego de tipo "B1" y "B2" en la cantidad máxima de una por cada cincuenta personas de aforo permitido al local.

b) Sala de juego de bingo: destinada exclusivamente a la práctica del juego del bingo y de sus modalidades autorizadas. Deberá estar dispuesta de forma que, sentada la totalidad de su aforo, resulten perfectamente visibles para todos los jugadores, simultáneamente, bien de forma directa o a través de monitores de televisión o sistemas similares, la totalidad de los elementos que intervienen en el juego, así como la información necesaria para que el seguimiento de la partida se ofrezca en los paneles y en las pantallas correspondientes de forma adecuada.

c) Área complementaria: destinada a acoger los servicios de oficina, administración, almacén, si existieran, y de aseo.

2. Además de las áreas señaladas en el punto anterior, las salas de bingo podrán contar con un área de hostelería destinada al servicio de hostelería y restauración para la atención de los jugadores.

3. Las salas de bingo podrán contar también, dentro del local, con salas anexas a la sala de juego en zonas diferenciadas mediante elementos separadores y sin necesidad de efectuarse dicha separación con tabiquería o fábrica de obra.

Las salas anexas se destinarán a la práctica de otros juegos basados en modalidades del juego del bingo mediante sistemas electrónicos o informáticos, y para cuyo desarrollo no se exija en la norma que los regule la intervención del personal de juego de la sala principal.

En estas dependencias podrá instalarse una máquina de los tipos "A", "B1" y "B2" por cada tres metros cuadrados de la superficie de la sala anexa, con un máximo de diez máquinas por establecimiento.

Asimismo, las salas anexas podrán contar con servicios complementarios de hostelería o de restauración.

En cualquier caso, el acceso de personas asistentes a las salas anexas deberá realizarse a través del servicio de admisión del establecimiento. **(DEROGADO por la disposición derogatoria única del Decreto 283/2015, de 16 de octubre)**

4. La apertura de una sala anexa posterior a la autorización de instalación requerirá la previa presentación ante la Dirección General competente en materia de juego de una memoria descriptiva del local en la que conste la superficie total y los usos de los espacios en que se distribuya la sala anexa, planos del local y de situación de la misma, licencia municipal correspondiente y abono de la tasa administrativa por la prestación de servicios técnicos y administrativos. Previa a la autorización de apertura de la sala anexa, la Dirección General competente en materia de juego girará inspección, a fin

de comprobar la correspondencia con el proyecto aprobado, la instalación de las medidas de seguridad, la distribución de las máquinas de juego, la capacidad máxima y el funcionamiento de los aparatos de juego y de los sistemas de control.

Redacción anterior

Artículo 22. Distribución interna de las salas e instalación de máquinas de juego.

1. Los locales que sean objeto de autorización para el desarrollo del juego del bingo deberán contar con las siguientes áreas:

a) Área de Recepción: Destinada a la recepción de visitantes. Con el fin de impedir el acceso al juego a las personas que lo tengan prohibido, deberá disponer de la información actualizada de los datos obrantes en el Registro de Limitación de Acceso al Juego o instrumento equivalente.

b) Área Principal de Juego: Destinada exclusivamente a la práctica del juego del bingo, en cualquiera de las modalidades autorizadas. Deberá estar dispuesta de forma que, sentada la totalidad de su aforo, resulten bien visibles para todos los jugadores, simultáneamente, bien de forma directa o a través de monitores de televisión o sistemas similares, la totalidad de los elementos que intervienen en el juego, así como la información necesaria para que el seguimiento de la partida se ofrezca en los paneles y en las pantallas correspondientes de forma adecuada.

c) Área Complementaria: Destinada a acoger los servicios de oficina y almacén, si existieran, y de aseo.

2. Además de las áreas señaladas en el punto anterior, las salas de bingo podrán contar con un Área de Hostelería destinada al servicio de hostelería para la atención de los jugadores.

3. En las salas de bingo, dentro del Área de Recepción, podrán explotarse máquinas tipo "B", definidas en el artículo 12 de la Ley 6/1998, del Juego de Extremadura, en cantidad máxima de una por cada cincuenta personas de aforo permitido al local. Estas máquinas serán para uso exclusivo de los jugadores de las salas de bingo. La explotación de las mismas se realizará a través de una empresa operadora de máquinas de juego o constituyéndose como tal empresa operadora la empresa titular de la sala de bingo, conforme a los requisitos establecidos por la normativa vigente que resultare de aplicación.

Artículo 23. Condiciones de las salas.

1. Los locales destinados a salas de bingo y las instalaciones de sus áreas complementarias deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan con carácter general para los locales de amplia concurrencia.

2. El Área principal donde se desarrolle la práctica del juego del bingo deberá contar, en todo caso, con los elementos exigidos en el presente Reglamento para la práctica de cada una de las modalidades del juego.

CAPÍTULO II. Personal de las salas de bingo.

Artículo 24. Personal, funciones y plantilla mínima. (Modificado por el artículo primero, apartado siete, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Todas las salas de bingo deberán disponer de personal empleado, de conformidad con el convenio colectivo que les sea de aplicación, a fin de poder desempeñar, en todo momento, las siguientes funciones:

a) Personal de servicio de admisión. Será el encargado de controlar la entrada de personas jugadoras en la sala de juego, comprobando que el documento nacional de identidad o documento oficial equivalente corresponde a la persona que lo presenta e impidiendo la entrada a las personas que lo tuviesen prohibido; tendrá, asimismo, como función la llevanza y actualización del fichero de visitantes de la sala de bingo.

b) Personal auxiliar de sala. Realizará las funciones no técnicas del bingo que se le encomienden, tales como retirar de las mesas los cartones una vez finalizada la partida y mantener las mesas de juego en perfecto orden.

c) Personal de venta y locución. Realiza la venta directa de los cartones y la recaudación de su importe, que entregará, junto con los cartones sobrantes, al personal de caja. En su turno de locución pondrá en funcionamiento la máquina de extracción de bolas cuando se inicie la partida, leerá en voz alta el número de la bola según escrupuloso orden de extracción, apagará la máquina al finalizar la partida y entregará a las personas acertantes los importes de los premios al finalizar la partida.

d) Personal de caja. Tendrá en su poder los cartones y los entregará ordenadamente al personal encargado de su venta en la sala; indicará a la persona encargada de la jefatura de mesa el número de cartones vendidos, así como las cantidades que corresponden a los premios; recaudará el dinero obtenido en la venta de cartones, preparará las cantidades correspondientes a cada premio y los entregará al personal de venta una vez finalizada la partida, para su inmediata entrega a los acertantes.

e) Personal encargado de la jefatura de mesa. Comprobará las bolas y los cartones que se utilicen, tanto los vendidos como los sobrantes, en cada partida; efectuará la determinación de los premios; comprobará los cartones premiados; informará colectivamente, en alta voz, de todo ello a los jugadores presentes; contestará individualmente cuantas peticiones de información o reclamaciones formulen éstos y consignará todo ello, así como las incidencias que se produzcan, en el acta de cada sesión.

f) Personal encargado de la jefatura de sala. Ejercerá las siguientes funciones:

1.º. Dirección y control general del funcionamiento de la sala, adoptando las decisiones relativas a la marcha de las distintas operaciones, de acuerdo con las normas técnicas del bingo, y marcando el ritmo adecuado de aquéllas.

2.º. Cuidará del correcto funcionamiento de todos los aparatos, instalaciones y servicios.

3.º. Ejercerá la jefatura sobre todo el personal al servicio de la sala.

4.º. Se encargará de la correcta llevanza de la contabilidad del juego.

5.º. Custodiará, en la propia sala, las autorizaciones o copias autenticadas de éstas necesarias para la apertura y el funcionamiento de la misma, así como la documentación relativa al personal.

6.º. Ostentará la representación de la empresa de juego titular de la sala de bingo, tanto frente a los asistentes como ante los agentes de la autoridad y miembros de la Inspección del Juego, a menos que dicha representación se halle expresamente atribuida por la entidad titular a otra persona y ésta se hallare presente en la sala.

7.º. Podrá simultanear, con carácter excepcional, el desempeño de sus funciones con las que competan al resto del personal de juego de la sala.

2. La plantilla de las salas de bingo será la que a continuación se describe, salvo que la normativa laboral que resulte de aplicación estableciera otra diferente:

a) En las salas de tercera categoría: un encargado de control de admisión, dos encargados de la venta y locución, un encargado de la caja, que podrá desempeñar las funciones de jefatura de la mesa y un encargado de la jefatura de la sala.

b) En las salas de segunda categoría: dos encargados de control de admisión, cuatro encargados de la venta y locución, un encargado de la caja, un encargado de la jefatura de mesa y un encargado de la jefatura de sala.

c) En las salas de primera categoría: cuatro encargados de control de admisión, seis encargados de la venta y locución, un encargado de la caja, un encargado de la jefatura de mesa y un encargado de la jefatura de sala.

d) En las salas de categoría especial: cinco encargados de control de admisión, doce encargados de la venta y locución, dos encargados de la caja, un encargado de la jefatura de mesa y dos encargados de la jefatura de sala.

3. A excepción de las funciones que de modo específico le corresponden al personal encargado de la jefatura de sala, todas las demás podrán ser desempeñadas, indistintamente, por cualquier persona que integre la plantilla de juego del establecimiento. En cualquier caso, y en todo momento, deberán encontrarse en la mesa de control de la sala una persona encargada de la locución y otra encargada de la jefatura de mesa que podrá simultanear, si fuese preciso, las funciones propias del personal de caja.

4. En todo momento, durante el funcionamiento de la sala de bingo, deberá encontrarse en la misma alguna de las personas encargadas de la jefatura de sala, no pudiendo realizarse sin su presencia las actividades de juego autorizadas.

Redacción anterior

Artículo 24. Requisitos generales.

1. Las empresas autorizadas dispondrán del personal necesario para el correcto desarrollo del juego y del cumplimiento de las obligaciones que del mismo se deriven.

2. Las personas que deseen prestar su actividad laboral en salas de bingo deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ostentar la nacionalidad española, la de cualquier otro Estado de la Unión Europea o reunir los requisitos legales para trabajar en España y haber obtenido los oportunos permisos.

b) Estar en posesión del correspondiente documento profesional para ejercer las funciones propias de alguna de las categorías recogidas en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 25. Requisitos generales. (Modificado por el artículo primero, apartado ocho, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

Las personas que deseen prestar su actividad laboral en las salas de bingo deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ostentar nacionalidad española, la de cualquier otro Estado de la Unión Europea o reunir los requisitos legales para trabajar en España y haber obtenido los oportunos permisos.

b) Ser mayor de edad.

c) Estar en posesión del documento profesional.

Redacción anterior

Artículo 25. Documentos profesionales.

1. El personal que preste sus servicios en las salas de bingo deberá estar en posesión del correspondiente documento profesional.

2. Para la obtención del documento profesional los interesados deberán presentar escrito dirigido al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto en el que acompañen, junto a los requisitos señalados en el artículo 24 de este Reglamento, los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

b) Dos fotografías tamaño carnet.

c) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Estar en posesión del título de Bachiller, de Graduado Escolar o demostrar que ha desempeñado un puesto de esta naturaleza durante seis meses para la obtención del documento profesional de las categorías profesionales de Jefe de Sala, Jefe de Mesa y Cajero y estar en posesión del Certificado de Escolaridad o demostrar que ha desempeñado un puesto de esta naturaleza durante tres meses para la obtención del documento profesional de las categorías profesionales de Locutor-Vendedor y Admisión-Control.

3. El documento profesional será expedido por el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud de la misma, entendiéndose concedido si no se otorgase en el transcurso de este plazo.

4. La expedición del documento profesional tendrá carácter reglado, pudiendo ser suspendido o revocado, según lo establecido en la normativa reguladora del régimen sancionador en materia de juego, lo que privará a su titular de la posibilidad de ejercer su función en cualquiera de las salas de bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. El documento profesional tendrá un período de validez de cinco años renovables.

6. Los empleados de salas de bingo podrán estar en posesión de más de un documento profesional que les habilite para desempeñar las funciones correspondientes a distintas categorías profesionales, independientemente de aquella para la que hubiesen sido contratados.

7. El personal que preste sus servicios en salas de bingo está obligado a proporcionar a aquellas personas que ejerzan las funciones inspectoras en materia de juego toda la información y documentación que se les solicite sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. Documento profesional. (Modificado por el artículo primero, apartado nueve, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. El documento profesional será expedido por la Dirección General competente en materia de juego, según modelo recogido en el Anexo I de este decreto, previa solicitud de los interesados en el modelo establecido en el Anexo II, acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad o documento equivalente.

b) Dos fotografías tamaño carné.

c) Certificado negativo de antecedentes penales en delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social y de corrupción en las transacciones comerciales internacionales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, o autorización a la Dirección General competente en materia de juego para su solicitud.

2. El documento profesional tendrá un periodo de validez de diez años, podrá ser renovado por periodos sucesivos de igual duración, a petición del interesado, mediante la presentación de aquellos documentos que hubieran experimentado alguna variación. El documento profesional podrá ser suspendido o revocado de incumplirse las condiciones de su otorgamiento.

3. No precisa de documento profesional el personal que desempeñe funciones de servicios auxiliares no relacionados con el desarrollo del juego del bingo y con las máquinas de juego.

4. El personal que preste sus servicios en salas de bingo está obligado a proporcionar a aquellas personas que ejerzan las funciones inspectoras en materia de juego toda la información y documentación que se les solicite sobre el ejercicio de sus funciones.

Redacción anterior

Artículo 26. Categorías Profesionales y funciones.

1. El personal que desempeñe sus funciones en salas de bingo deberá estar clasificado en Categorías Profesionales. El contrato de trabajo suscrito entre el trabajador y la empresa deberá determinar la Categoría Profesional en la que queda encuadrado el trabajador.

2. Se distinguen las siguientes categorías profesionales:

a) Jefe de Sala: Ejercerá la dirección y control general del funcionamiento de la sala, adoptando las decisiones relativas a la marcha de las distintas operaciones de acuerdo con las normas técnicas del juego del bingo y marcando el ritmo adecuado de aquéllas. Cuidará del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios; ejercerá la jerarquía sobre todo el personal al servicio de la sala; será responsable de la tenencia y custodia, en la propia sala, de las autorizaciones precisas para su funcionamiento y de la documentación relativa al personal; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa titular de la sala.

El Jefe de Sala ostentará dentro de la sala la representación de la empresa, tanto ante los jugadores como ante los agentes de la Autoridad.

b) Jefe de Mesa: Será el responsable de la comprobación de las bolas y cartones; llevará la contabilidad de los cartones vendidos para cada partida o sorteo; efectuará la determinación de los premios, comprobará los cartones premiados, informando colectivamente de todo ello a los jugadores, será responsable y custodio del Libro de Actas o del sistema informático que lo sustituya y llevará el control de las existencias de cartones por partida. Contestará individualmente cuantas peticiones de información o reclamaciones formulen los jugadores y consignará todo ello, así como las incidencias que se produzcan, en el acta de cada sesión.

c) Cajero: Tendrá en su poder los cartones y los entregará ordenadamente a los Vendedores, indicará al Jefe de Mesa el número de cartones vendidos, así como las cantidades que correspondan a los premios, recaudará el dinero obtenido en la venta de cartones, y preparará las cantidades correspondientes a cada premio para su abono.

d) Locutor-Vendedor: Realizará la venta directa de los cartones y la recaudación de su importe, que entregará junto con los cartones sobrantes al Cajero. En su turno de locutor, pondrá en funcionamiento el aparato extractor de bolas cuando se inicie la partida, leerá en voz alta el número de la bola según el orden de salida, apagará el aparato extractor al finalizar cada sesión de juego y abonará a los jugadores los importes de los premios obtenidos. Cuando realice la labor de locución no realizará la función de venta de cartones, aunque podrá colaborar en otras funciones dentro de la sala.

e) Admisión-Control: Tiene a su cargo el control del acceso de los jugadores a la sala de bingo, a cuyos efectos deberá identificar plenamente a cuantas personas pretendan acceder a la misma, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, e impedirá la entrada a cuantas personas la tengan prohibida.

Artículo 27. Prohibiciones. (Modificado por el artículo primero, apartado diez, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

El personal al servicio de la sala de bingo tiene prohibido participar en el juego directamente o a través de terceras personas, solicitar de los jugadores propinas de cualquier especie o facilitar préstamos a los mismos y el consumo de bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

Redacción anterior

Artículo 27. Plantilla mínima y sustituciones.

1. La plantilla mínima es el número de profesionales que la empresa titular de la sala de bingo debe mantener contratados para el desarrollo de las actividades de juego.

2. La plantilla mínima de las salas de bingo será la que a continuación se describe, salvo que la normativa laboral que resulte de aplicación estableciera otra diferente:

a) En las salas de tercera categoría: un empleado de control de admisión, dos Locutores-vendedores, un Cajero, que podrá desempeñar las funciones de Jefe de Mesa y un Jefe de Sala.

b) En las salas de segunda categoría: dos empleados de control de admisión, cuatro Locutores-vendedores, un Cajero, un Jefe de mesa y un Jefe de Sala.

c) En las salas de primera categoría: cuatro empleados de control de admisión, seis Locutores-vendedores, un Cajero, un Jefe de Mesa y un Jefe de Sala.

d) En las salas de categoría especial, la plantilla mínima será de cinco empleados de control de admisión, doce Locutores-vendedores, dos Cajeros, un Jefe de Mesa y dos Jefes de Sala.

3. En los períodos de descanso del personal, así como en los demás casos de ausencia legalmente admisibles, la sustitución del personal de juego se ajustará a las siguientes reglas:

a) El personal de las categorías Admisión-Control, Vendedor-Locutor y Cajero podrá sustituirse recíprocamente entre sí.

b) El personal comprendido en las categorías de Jefe de Sala, Jefe de Mesa y Cajero podrá sustituirse entre sí, haciendo constar en el acta el hecho de la sustitución. Esto no obstante, en todo caso deberán hallarse en la sala dos personas de las categorías mencionadas, una de las cuales deberá desempeñar exclusivamente las funciones de Jefe de Sala; las funciones de Jefe de Mesa y Cajero podrán ser desempeñadas transitoriamente por una sola persona.

4. En los períodos de descanso semanal y vacaciones la sustitución del personal se ajustará a lo previsto en el apartado 3 del presente artículo siempre y cuando se respeten las plantillas mínimas establecidas. Estas sustituciones se consignarán en el libro de actas.

Artículo 28. Prohibiciones. (DEROGADO por el artículo primero, apartado once, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

Queda prohibido a las personas que presten sus servicios en una sala de bingo participar en el mencionado juego, facilitar préstamos a los jugadores o solicitar cualquier tipo de propina.

CAPÍTULO III. Elementos materiales necesarios para la práctica del juego del bingo.

Artículo 29. Cartones. (Modificado por el artículo primero, apartado doce, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. El juego del bingo sólo podrá practicarse con los cartones autorizados por el Consejero competente en materia de hacienda. Los cartones en soporte papel deberán ser expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o bien por cualquier otro organismo o entidad que determinen los Consejeros competentes en materia de hacienda y en materia de juego.

Los cartones también podrán ser impresos en las propias salas de bingo mediante soporte informático, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan mediante orden del Consejero competente en materia de hacienda, así como en la homologación que de tales sistemas se realice por la Consejería competente en materia de juego.

2. Cada cartón contendrá quince números distintos, entre el número uno y el noventa, ambos inclusive, y figurarán cinco de ellos en cada una de las tres filas que componen el cartón. Asimismo, los cartones se dividirán en nueve columnas. La primera de ellas incluirá números entre el uno y el nueve, la segunda lo hará entre el diez y el diecinueve, y así sucesivamente hasta llegar a la última columna que incluirá números comprendidos entre el ochenta y el noventa. En cualquiera de las columnas que componen el cartón puede haber dos o un número, no pudiendo existir una columna sin números, ni una fila (línea) que no alcance o sobrepase los cinco números.

3. La venta de los cartones sólo podrá autorizarse dentro de la sala donde se practique el juego.

4. Los cartones se agruparán en series, estando cada serie compuesta por seis cartones que necesariamente deberán contener los noventa números. Los seis cartones que integran cada serie deberán ser todos distintos en las posibles combinaciones de premios de línea y bingo.

5. En la parte frontal de cada cartón figurará la serie a la que pertenece, número de serie, número de cartón y valor facial del cartón.

6. El precio de los cartones del juego del bingo será de dos, tres, seis o diez euros. En todo caso, los cartones puestos a la venta en cada partida habrán de tener el mismo valor facial.

7. Los cartones deberán ser abonados por los jugadores en el momento de su entrega, con dinero en efectivo u otro medio de pago previamente autorizado por el Consejero competente en materia de juego, estando prohibida su entrega a cuenta, abono con cheque u otro medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito con los jugadores.

8. No se podrán adquirir cartones correspondientes a una partida mientras no se hayan comprobado el cartón o los cartones premiados en la partida anterior.

9. Los cartones se venderán de forma correlativa por cada vendedor y, siguiendo el criterio de cada sala, según los rangos, y el número de orden de los mismos, dentro de cada una de las series. La venta en cada partida se iniciará con el número uno de cada serie, cuando ésta comience en dicho número, o bien con el número siguiente al último cartón vendido en la partida anterior.

10. Si el número de cartones de la serie puestos a la venta fuese insuficiente para atender la demanda de cartones en esa partida, se pondrán en circulación para esa misma partida cartones de una nueva serie teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Que la segunda serie sea del mismo valor que la primera.

b) La venta de cartones de la segunda serie comenzará necesariamente por el número uno de la misma.

c) Los cartones de la segunda serie se podrán vender hasta el límite máximo del cartón de la primera serie con la que se ha iniciado la venta, de forma que en ningún caso se puedan vender dos cartones iguales en la misma partida.

11. Los números de los cartones serán marcados por las personas participantes en el juego de forma indeleble, a medida que las correspondientes bolas aparezcan y sean cantadas. La marca en los números del cartón deberá efectuarse mediante trazos de una cruz, aspa, círculo o cualquier otro símbolo que permita identificar inequívocamente el número marcado. No serán válidos, a efectos de

premio, los cartones cuya marca o tachadura impidiese identificar claramente el número, así como aquéllos en los que los números impresos en el cartón hubiesen sido sobrelineados o manipulados gráficamente en cualquier forma.

12. Para la práctica del juego, las personas asistentes podrán utilizar, como instrumento auxiliar de apoyo, sistemas informáticos previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego que, conectados con la mesa de control, recojan de forma automática los datos de la partida, de conformidad con las condiciones y limitaciones que se establezcan por orden del titular de la Consejería competente en materia de juego.

La utilización de estos sistemas automatizados eximirá a la persona que participe en el juego de marcar en el cartón los números que hayan sido anunciados en la extracción sucesiva de bolas.

13. Los cartones premiados se comprobarán mediante la exposición del cartón original o matriz por el responsable de la mesa, a través del circuito cerrado de televisión.

14. Después de cada partida, los cartones usados serán recogidos y destruidos al finalizar la jornada, excepto los cartones que hayan sido agraciados, que deberán conservarse por un periodo de tres meses, y aquellos que pudieran constituir pruebas de infracción en el caso de que existan indicios racionales de su comisión durante la partida, poniéndose en este caso a disposición de la autoridad competente.

Redacción anterior

Artículo 29. Cartones.

1. El juego del bingo únicamente puede practicarse con cartones autorizados por la Consejería de Hacienda y Presupuesto, entendiéndose por tales aquellas unidades físicas o informáticas donde el jugador plasma las diferentes extracciones de bolas que se van produciendo en el desarrollo de una partida, los cuales deberán ser identificados en cuanto a número, serie, valor y distribución de porcentajes. Los cartones deberán ser expedidos por la Consejería de Hacienda y Presupuesto, en las condiciones que ésta fije, y elaborados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o bien por cualquier otro organismo o entidad que determine la citada Consejería.

2. Los cartones del juego del bingo estarán integrados, en todo caso, por quince números distintos entre sí, distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y en nueve columnas verticales que deberán tener, al menos, un número cada una.

3. El valor facial de los cartones podrá ser de dos, tres, seis o diez euros. En todo caso, los cartones puestos a la venta en cada partida habrán de tener el mismo valor facial.

4. La venta de los cartones a los jugadores sólo podrá realizarse dentro de la sala o salas donde se desarrolle el juego del bingo. No se podrán vender a ningún jugador cartones correspondientes a una partida en tanto no se le hayan retirado y recogido los utilizados en la partida anterior, una vez que la misma se haya dado por finalizada.

5. Los cartones se venderán correlativamente, según el número de orden de los mismos, dentro de cada una de las series. La venta de cartones en cada partida se inicia, indistintamente, con el número uno de cada serie, cuando ésta comience, o con el número siguiente al último vendido en cualquier partida anterior, se haya efectuado ésta el mismo día u otro anterior.

6. Si el número de cartones de la serie puesta en venta, comience ésta o no por el número uno de la misma, fuese insuficiente para atender la demanda de los jugadores, podrán ponerse en circulación para la misma partida cartones de una nueva serie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La segunda serie ha de ser del mismo valor facial que la primera.

b) La venta de la segunda serie ha de comenzar necesariamente por el número uno de la misma.

c) Los cartones de la segunda serie podrán ser vendidos hasta el límite máximo del cartón de la primera serie con la que se inició la venta, de suerte que, en ningún caso, puedan ser vendidos dos cartones iguales en la misma partida.

7. Los cartones han de ser pagados por los jugadores en dinero efectivo, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque o cualquier otro medio de pago no autorizado, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores.

8. Por la compra y tenencia de los cartones, los jugadores adquieren el derecho a participar en el juego, a que la partida se desarrolle con arreglo a las normas vigentes y, en su caso, al pago de los premios establecidos o, cuando proceda, a la devolución íntegra del importe pagado por aquellos.

9. Excepto que se utilice algún sistema informático o electrónico, los números de los cartones serán marcados por los jugadores de forma indeleble a medida que las correspondientes bolas aparezcan y sean cantadas. La marca deberá efectuarse mediante cualquier símbolo que permita identificar el número marcado. No serán válidos, a efectos de premio, los cartones cuya marca impida identificar claramente la serie o el número.

Ello no obstante, el órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto podrá autorizar la utilización de máquinas, aparatos o equipos informáticos auxiliares del juego del bingo, previamente homologados, destinados a la lectura de los cartones, en número no superior al equivalente a un 2% del aforo de la sala, con los que se podrán jugar un máximo de treinta y seis cartones.

10. Al objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cartones habrán de ser fabricados en un material que permita su marcación indeleble por los jugadores, salvo cuando se utilice un sistema informático o electrónico.

11. La verificación de los cartones premiados se efectuará a través del circuito cerrado de televisión, mediante la comprobación del cartón original por el Jefe de Mesa y la exposición del cartón matriz en el circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio electrónico o informático autorizado.

12. Después de cada partida, los cartones usados deberán ser recogidos y, previas las comprobaciones necesarias, desechados antes de la sesión siguiente. De esta última actuación se exceptuarán los cartones premiados, que deberán ser acompañados al acta de la sesión, y aquellos que hubieran sido objeto de alguna reclamación o pudieran constituir pruebas de infracción, quedando los mismos a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 30. Bolas de bingo. (Modificado por el artículo primero, apartado trece, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Al inicio y al final de cada sesión de bingo las bolas serán objeto de recuento en su totalidad por el jefe de mesa o equivalente en presencia del responsable de sala y de los jugadores que lo soliciten, comprobando su numeración y su perfecto estado. En dicha operación podrán estar presentes los responsables de la inspección y control de juego.

Asimismo, si concedido un premio en cualquiera de las diferentes modalidades de juego del bingo, se produce una reclamación relativa al número de bolas extraídas, antes de dar comienzo a la partida siguiente, el jefe de mesa o equivalente procederá al recuento de las bolas no extraídas para comprobar que, sumadas las mismas a las extraídas en dicha partida, completan el número total de bolas. **(Modificado por el artículo 1.TRES del Decreto 113/2012, de 22 de junio)**

Redacción anterior

1. Al inicio y al final de cada sesión de bingo las bolas serán objeto de recuento en su totalidad por el jefe de mesa o equivalente en presencia del responsable de sala y de los jugadores que lo soliciten, comprobando su numeración y su perfecto estado. En dicha operación podrán estar presentes los responsables de la inspección y control de juego. Asimismo, si concedido un premio de prima se produce una reclamación relativa al número de bolas extraídas, antes de dar comienzo a la partida siguiente, el jefe de mesa o equivalente procederá al recuento de las bolas no extraídas para comprobar que, sumadas las mismas a las extraídas en dicha partida, completan el número total de bolas.

2. Durante el desarrollo de la partida, los números, conforme sean extraídos y cantados, se irán reflejando en una pantalla que será visible para todos los jugadores.

3. Si una vez iniciadas las extracciones, se descubriese alguna anomalía en las bolas, la partida será anulada, procediendo a devolver el importe de los cartones.

4. Sólo se podrán utilizar juegos de bolas previamente autorizados por la Dirección General competente en materia de juego. Cada juego de bolas estará compuesto por noventa unidades, con todos los números inscritos de forma indeleble y de manera que sean perfectamente visibles.

5. Cada juego de bolas irá acompañado por el número de serie del fabricante y una copia de la resolución por la que se autoriza.

6. Cada juego de bolas deberá cambiarse cuando alguna de las bolas no esté en perfectas condiciones y, en todo caso, cuando se alcance el número máximo de partidas que se establezca en la homologación. El juego de bolas sustituido quedará en una caja, será precintado por el responsable de la sala y posteriormente destruido, salvo que exista alguna reclamación relacionada con él. Cada cambio de juego de bolas que se realice se hará constar en la correspondiente acta.

7. Las salas de bingo deberán disponer en todo momento de un juego completo de bolas en reserva para prever las sustituciones que resulten necesarias.

Redacción anterior

Artículo 30. Bolas.

1. El juego del bingo se desarrollará mediante la utilización de bolas debidamente homologadas y autorizadas por Resolución del órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

2. Cada juego de bolas estará compuesto por 90 unidades, teniendo cada una de ellas inscrito en su superficie, de forma indeleble, el correspondiente número, que habrá de ser perfectamente visible a través de los monitores de televisión o sistema equivalente.

3. Los juegos de bolas se servirán por la empresa fabricante o comercializadora en cajas precintadas, debiendo ir acompañados de la guía. El Jefe de Sala será el responsable de la recepción, custodia y sustitución de los juegos de bolas.

4. Cada juego de bolas deberá ser sustituido, en todo caso, cuando se alcance el número máximo de partidas que se establezca en la homologación, debiendo procederse, asimismo, a su sustitución antes de dicho límite cuando se detecte que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones. El cambio de un juego de bolas por otro deberá hacerse constar en el correspondiente Libro de Actas o en el sistema informático que lo sustituya.

5. Al comienzo y a la finalización de cada sesión de bingo, las bolas serán objeto de recuento por parte del Jefe de Mesa, en presencia del Jefe de Sala y de los jugadores que lo soliciten, comprobando su numeración y perfecto estado.

6. Las salas de bingo deberán disponer, en todo momento, de un juego completo de bolas de reserva para proveer las sustituciones que resulten necesarias.

7. Los juegos de bolas sustituidos quedarán en una caja que deberá ser precintada por el Jefe de Sala, procediéndose después a su desecho, excepto cuando exista alguna reclamación relacionada con el mismo.

Artículo 31. Aparatos extractores. (Modificado por el artículo primero, apartado catorce, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. En todas las salas existirá, en todo momento, un aparato extractor de bolas y otro de reserva para prever las sustituciones que resulten necesarias, debiendo estar ambos aparatos previamente homologados y autorizados por la Dirección General competente en materia de juego.

2. La Dirección General competente en materia de juego podrá homologar sistemas de extracción de bolas y su visión que se desarrollen por procedimientos puramente informáticos, pudiendo recabar al efecto cuanta información, documentos e informes estime convenientes.

Redacción anterior

Artículo 31. Aparatos extractores de bolas.

1. Las salas de bingo habrán de disponer de un aparato de extracción de bolas debidamente homologado y autorizado por Resolución del órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

2. Además del aparato con el que habitualmente se realice la extracción, las salas de bingo deberán disponer de otro de reserva, del mismo o distinto tipo e igualmente homologado, para la finalización de las partidas en caso de avería del principal.

Artículo 32. Instalación de sonido. (Modificado por el artículo primero, apartado quince, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

Las salas de bingo deberán estar provistas de una instalación de sonido que garantice la perfecta audición del desarrollo de cada partida, por parte de todos los jugadores de la sala.

Redacción anterior

Artículo 32. Instalación de sonido.

A fin de facilitar a los jugadores el seguimiento del desarrollo de las partidas, las salas de bingo estarán provistas de un sistema de megafonía que garantice a aquellos una perfecta audición.

Artículo 33. Circuito cerrado de televisión. (Modificado por el artículo primero, apartado dieciséis, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

En todas las salas de bingo será obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión que garantice el conocimiento, por todos los jugadores de la sala, de las bolas que van siendo extraídas durante el transcurso de cada partida. Para ello, una cámara enfocará permanentemente el lugar de salida de las bolas, debiendo ser recogida la imagen por los diferentes monitores que garanticen la visión desde cualquier punto de la sala.

Redacción anterior

Artículo 33. Circuito cerrado de televisión.

Las salas de bingo deberán disponer, asimismo, de un circuito cerrado de televisión o sistema equivalente, dotado de los elementos suficientes para permitir que al menos uno de los monitores sea visible desde cualquier posición que pueda ocupar un jugador en la sala.

Artículo 34. Paneles y pantallas. (Modificado por el artículo 1.CUATRO del Decreto 113/2012, de 22 de junio)

En todas las salas de juego de bingo existirán las pantallas y paneles informativos luminosos necesarios para que al menos uno pueda ser visto desde cualquier lugar. En ellos se recogerán el número de cartones en juego, los números de las bolas a medida que sean extraídas y proporcionarán la información precisa sobre las cuantías de los premios de cada una de las diferentes modalidades de juego del bingo, así como el número máximo de bola autorizado para aquellas modalidades en que sus reglas de desarrollo así lo establezcan.

Redacción anterior

Artículo 34. Paneles y pantallas.

En todas las salas de juego de bingo existirán las pantallas y paneles informativos luminosos necesarios para que al menos uno pueda ser visto desde cualquier lugar de las mismas. En ellos se recogerán el número de cartones en juego, los números de las bolas a medida que sean extraídas y proporcionarán la información precisa sobre las cuantías de los premios de línea, bingo ordinario y prima, así como el número máximo de bola autorizado para la prima.

TÍTULO IV. DEL JUEGO DEL BINGO.

CAPÍTULO I. Normas de funcionamiento.

Artículo 35. Modalidades. (Modificado por el artículo 1.CINCO del Decreto 113/2012, de 22 de junio)

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá practicarse el juego del bingo en sus diferentes modalidades autorizadas.

Redacción anterior

Artículo 35. Modalidades.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá practicarse el juego del bingo, en sus modalidades de bingo ordinario, prima, bingo simultáneo, bingo electrónico, bingo interconexionado y bingo virtual realizado por medios telemáticos.

Artículo 36. Servicio de control de admisión. (Modificado por el artículo primero, apartado diecinueve, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Con el fin de impedir el acceso al juego a las personas que lo tengan prohibido, en todas las salas de bingo existirá un servicio de control de admisión de visitantes para todas las dependencias de juego de dicho establecimiento, que estará ubicado en cada una de las puertas de acceso a las mismas. Deberá disponer de la información actualizada de los datos obrantes en el Registro de limitaciones de acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El servicio de control de admisión de la sala de bingo exigirá a todos los visitantes antes de permitirles acceder a las salas de juego la exhibición de Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento equivalente. No obstante, para visitas posteriores, las salas podrán contar con un sistema de identificación con huella dactilar, siempre con su consentimiento expreso o tácito, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos, que sustituirá el procedimiento anterior.

3. Dicho servicio de admisión de la sala de bingo deberá abrir a cada visitante, en su primera asistencia, un registro informático en el que figurarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos y fecha de nacimiento.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento equivalente.
- c) Fecha de apertura y sucesivas visitas a la sala.

Estos registros deberán ser destruidos cuando haya transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del último acceso.

4. Todas las funciones del servicio de control de admisión de las salas de bingo serán realizadas mediante la implantación de la adecuada aplicación informática que garantice la obtención y conservación de todos los datos sobre asistencia diaria de jugadores a la sala, sometiéndose la revelación de dicha información a lo dispuesto en la normativa que regula la protección de datos de carácter personal.

5. Los datos personales que obran en el servicio de control de admisión tienen carácter reservado y no podrán utilizarse para fines distintos de los previstos en el presente Reglamento ni objeto de cesión fuera de los casos expresamente establecidos por la legislación de protección de datos, salvo consentimiento del afectado.

Redacción anterior

Artículo 36. Control de admisión.

1. Todas las salas de bingo dispondrán de un área de recepción que prestará un servicio de admisión para controlar el acceso de los jugadores y visitantes, identificándolos mediante Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

2. No podrán acceder quienes no se hubieran inscrito previamente en el registro de admisión de la sala, donde, con motivo de la primera asistencia de cada visitante, se le abrirá una ficha en la que figurarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Fecha de apertura de la ficha.

3. En las visitas subsiguientes se anotará la fecha de visita del jugador o visitante en su ficha personal.

4. Las funciones de control de admisión serán realizadas mediante soportes informáticos que garanticen la obtención y conservación de todos los datos sobre asistencia de jugadores, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos de carácter personal, así como un correcto control de las personas inscritas en el Registro de Limitaciones de Acceso.

5. Las fichas personales tienen carácter reservado y sólo podrán ser reveladas a requerimiento judicial, del órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto o de los órganos que realicen las labores de inspección y control en materia de juego.

Artículo 37. Prohibiciones de acceso. (Modificado por el artículo primero, apartado veinte, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. La entrada a las salas de bingo está prohibida a:

- a) Los menores de edad.
- b) Las personas que presenten síntomas evidentes de hallarse en estado de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.
- c) Las personas que por decisión judicial firme hayan sido declaradas incapaces, pródigos o culpables de concurso culpable, en tanto no sean rehabilitadas.
- d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales, con excepción de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentren prestando servicio.
- e) Las personas que hayan solicitado su exclusión, bien de manera voluntaria o a través de sus familiares con dependencia económica directa.
- f) Las que, como consecuencia de una resolución firme en vía administrativa en materia de juego, queden expresamente sancionadas temporalmente con la prohibición de acceso.
- g) Las personas incluidas en registros de prohibidos equivalentes de los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas cuando el ámbito incluya el territorio de Extremadura y así se haya hecho constar en la solicitud por parte del solicitante.
- h) Las personas a quienes la empresa gestora de la sala de bingo impida el acceso cuando presuma de forma justificada que puedan hacer mal uso de los juegos o de las instalaciones. Esta incidencia será comunicada a la Dirección General competente en materia de juego en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que se produzca.

2. Las empresas titulares de salas de bingo habrán de obtener autorización expresa de la Dirección General competente en materia de juego para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión diferentes a las ya mencionadas, siempre que se informe sobre los criterios que generan el derecho a la reserva, y que ésta no tenga carácter arbitrario, injustificadamente discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de la persona.

3. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refieren los apartados anteriores, el jefe de sala o equivalente, una vez identificadas, podrá expulsar de la sala de bingo a las personas que produzcan perturbaciones en el orden de la sala, un trato desconsiderado a los empleados del bingo o a otros usuarios, o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Estas expulsiones serán comunicadas en el plazo máximo de tres días hábiles de producirse, a la Dirección General competente en materia de juego.

4. No obstante, las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán presentar la correspondiente Hoja de Reclamaciones, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego, exponiendo las razones que les asistan, la cual, previas las consultas y actuaciones oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Se podrá considerar desestimada la reclamación si la resolución no es dictada y notificada en dicho plazo.

5. Efectuadas las comprobaciones oportunas y previa audiencia al interesado, la Dirección General competente en materia de juego podrá acordar motivadamente su inclusión en Registro de Limitaciones de Acceso, por un periodo máximo de tres años.

6. Todas las condiciones y prohibiciones previstas en el presente artículo deberán hallarse impresas y expuestas en un lugar visible del servicio de control de admisión

Redacción anterior

Artículo 37. Prohibiciones de acceso.

1. Queda prohibido el acceso a las salas de juego a los menores de edad, así como cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por estupefacientes o enajenación mental.

Igualmente se podrá impedir el acceso por mandato judicial o cuando la empresa gestora presuma que la persona pueda hacer mal uso de los juegos, las instalaciones o lo esté haciendo. En ningún caso se podrá entrar a los locales portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

2. Tampoco se permitirá el acceso a las salas de juego a las personas a las que se refiere el artículo 26.1 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, que serán incluidas en el Registro de Limitaciones de Acceso, dependiente del correspondiente órgano de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

Artículo 38. Limitaciones de acceso. (Modificado por el artículo primero, apartado veintiuno, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Las personas que tengan prohibida la entrada en las salas de bingo, conforme al artículo anterior, deberán estar incluidas en el Registro de Limitaciones de Acceso, que a tal efecto llevará la Dirección General competente en materia de juego, con las garantías previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

2. Dichas prohibiciones tendrán carácter reservado y no podrán distribuirse ni darse publicidad de manera alguna.

3. La Dirección General competente en materia de juego remitirá a todas las salas de bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura las variaciones producidas en el Registro de Limitaciones de Acceso, por escrito o mediante el oportuno soporte informático, con una periodicidad no superior a la quincenal.

En caso de remisión telemática, la actualización se efectuará con acceso restringido de las personas previamente habilitadas por la empresa titular de la sala de bingo, mediante certificado electrónico reconocido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación reconocida.

Asimismo, las salas de bingo estarán obligadas a actualizar diariamente los datos informáticos de prohibidos de la Dirección General competente en materia de juego para su inclusión en la base de datos del servicio de admisión de las salas de bingo. En caso de desconexión informática entre las salas de bingo y la Dirección General competente en materia de juego, se utilizarán otros sistemas alternativos autorizados previamente. El sistema telemático de comunicación se determinará por orden de la Consejería competente en materia de juego.

4. Las personas que, voluntariamente o a través de sus familiares con dependencia económica directa, pretendan que les sea prohibido el acceso a las salas de bingo, podrán solicitar a la Dirección General competente en materia de juego, comprobados los datos de su identidad, su inclusión en el Registro de Limitaciones de Acceso, mediante los modelos normalizados que figuran en los Anexos III y IV de este decreto.

5. Las inscripciones producidas a solicitud de la persona interesada lo serán por tiempo indefinido, pero tendrán una vigencia mínima de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución.

6. En caso de que la solicitud supere el ámbito territorial de esta Comunidad, la Dirección General competente en materia de juego comunicará, bien directamente, bien a través de la Administración Central del Estado, a las Administraciones autonómicas implicadas las inclusiones o exclusiones que se hayan podido producir en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

7. La cancelación de la inscripción requerirá la solicitud expresa de la persona afectada por la prohibición o por los familiares facultados que hayan practicado la inscripción. Será formulada en el modelo normalizado que se acompaña como Anexo V y deberá tramitarse en la misma forma que su imposición.

Redacción anterior

Artículo 38. Hojas de reclamaciones.

Las salas de bingo deberán disponer de las Hojas de Reclamaciones previstas en la legislación vigente, que estarán a disposición de los jugadores, quienes podrán reflejar en ellas sus

Artículo 39. Hojas de reclamaciones. (Modificado por el artículo primero, apartado veintidós, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. En todas las salas de bingo deberán existir a disposición de los usuarios "Hojas de Reclamaciones", previstas en la legislación sobre consumo en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En ellas se recogerán igualmente las quejas y objeciones que sobre el desarrollo del juego deseen formular los mismos.

2. Cuando se trate de una reclamación sobre juego, el usuario remitirá un ejemplar del impreso oficial a la Dirección General competente en materia de juego. Este organismo examinará la reclamación y recabará los informes pertinentes, especialmente, el realizado por los correspondientes servicios de inspección, vigilancia y control, otorgando a la entidad titular de la sala un plazo de quince días para que presente cuantas alegaciones y documentos considere convenientes. La Dirección General competente en materia de juego, previa audiencia de los interesados y previa práctica de cuantas pruebas se propongan o estimen convenientes, resolverá sobre la queja planteada, en el plazo máximo de tres meses, comunicando dicha resolución a aquéllos.

3. Si de la práctica de las actuaciones previas se dedujera la existencia de infracción administrativa, la autoridad competente iniciará la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

4. El desistimiento de la reclamación o la avenencia entre las partes dará lugar al archivo de las actuaciones.

Redacción anterior

Artículo 39. Calendario y horario de funcionamiento.

Las salas de bingo podrán funcionar todos los días de la semana, ajustándose al horario que en cada momento esté establecido por el organismo competente de la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO II. Bingo ordinario.

Artículo 40. Descripción y mecánica del juego. (Modificado por el artículo primero, apartado veintitrés, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Antes del inicio de cada sesión se comprobará el correcto funcionamiento de todo el material y de las instalaciones de juego que se vayan a utilizar, procediendo a continuación a introducir las bolas en el aparato extractor, pudiendo los jugadores que lo deseen estar presentes.

2. Antes de proceder a la venta de los cartones de cada partida, se anunciará la serie o series que se ponen a la venta, así como el valor facial de los cartones.

3. El número máximo de cartones que podrán jugarse por cada jugador en una partida será de doce.

4. El número máximo de cartones que podrán jugarse por cada jugador en una partida asistida con cualquier soporte informático previamente autorizado por el Director General competente en materia de juego, será de treinta.

5. Una vez finalizada la operación de venta de cartones y recogidos los de la partida anterior, el jefe de mesa o equivalente deberá anunciar a los jugadores:

a) El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes, utilizando la siguiente fórmula: "Cartones vendidos (.....), de la serie (.....), del número (.....) al (.....) y de la serie (.....) del número (.....) al (.....)".

b) El importe de los premios de la línea y del bingo ordinario, pudiendo anunciar igualmente el resto de las modalidades autorizadas, sin perjuicio de que, en todo caso, el importe del premio de la prima deberá quedar claramente indicado en los correspondientes paneles y monitores de la sala de juego.

6. A continuación se procederá a exponer en los paneles y monitores los datos anunciados, dando comienzo la partida.

7. Durante el desarrollo de la partida no se permitirá la entrada en la sala de nuevos jugadores o visitantes hasta que finalice la misma.

8. A partir de ese momento, se irán extrayendo sucesivamente las bolas, anunciando los números por los altavoces y mostrándolos simultáneamente por los monitores. Esta operación se realizará con el ritmo adecuado para que los jugadores puedan ir anotándola en sus cartones.

9. El juego se interrumpirá cuando algún jugador cante la jugada de línea en voz alta y clara. En ese momento se entregará el cartón al personal de sala que anunciará al responsable de la mesa el número del cartón cantado para su comprobación. Esta operación se repetirá con todos los cartones cantados.

10. Si de las comprobaciones efectuadas se observase la existencia de errores o inexactitudes en alguno de los números cantados se reanudará el juego hasta que haya uno o varios ganadores.

11. Cuando la línea cantada sea correcta, se continuará el juego hasta que sea cantado el bingo.

12. Una vez comprobado el cartón premiado, el jefe de mesa o equivalente preguntará si hay algún otro cartón premiado, dejando un tiempo prudencial hasta dar por finalizada la partida con la orden "la partida queda cerrada". En ese momento se pierde todo derecho a reclamar sobre la partida jugada.

13. Una vez verificado el o los cartones premiados, se dará la partida por concluida, procediéndose al abono de los premios, recogiendo los cartones usados e iniciando la venta de los nuevos.

14. Queda prohibida la reutilización de los cartones usados.

15. Al finalizar la sesión, los cartones premiados se adjuntarán al acta del día y se conservarán por un periodo de tres meses.

16. La celebración de la última partida no podrá comenzar, en ningún caso, después del horario máximo autorizado, debiendo ser anunciada expresamente a los jugadores. Se entenderá por comienzo de la partida el inicio de la venta de los cartones.

Redacción anterior

Artículo 40. Descripción y mecánica del juego.

1. Al inicio de cada sesión de juego deberá comprobarse por el personal de la sala el correcto funcionamiento del material e instalaciones que hayan de utilizarse, procediendo al recuento de las bolas que hayan de emplearse, en presencia de las personas con funciones de Jefe de Mesa y Jefe de Sala.

2. Los jugadores que así lo deseen podrán presenciar estas operaciones y formular cuantas preguntas consideren oportunas al Jefe de Sala, siempre que no demoren en exceso el inicio del juego.

3. Antes de proceder a la venta de cartones, se anunciarán la serie o series a vender, el número de cartones que las integran y el valor facial de los mismos.

4. El dinero obtenido por la venta de cartones y destinado al pago de premios quedará en poder del Cajero, dentro de la sala, y afecto al pago de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento con relación a la modalidad del premio de bingo acumulativo.

5. Durante el desarrollo de las partidas no se permitirá, en ningún caso, la entrada a la sala de nuevos jugadores.

6. Todas las operaciones para la realización del juego del bingo habrán de ser efectuadas en presencia de los jugadores y público en general.

7. Finalizada la venta de cartones, se anunciará:

a) Número de cartones vendidos, con expresión de la serie y numeración de los mismos.

b) Importe de los premios de línea, bingo y, si procediera, de los de bingo acumulativo.

c) Número máximo de bola que, en su caso, permita la obtención del premio de bingo acumulativo.

8. Los datos relacionados en el punto anterior deberán reflejarse en los paneles informativos de la sala de bingo.
9. Efectuadas las operaciones descritas se anunciará el inicio de la partida, dándose comienzo a la extracción sucesiva de las bolas, cuyos números se anunciarán a través del sistema de megafonía de la sala, mostrándose simultáneamente en los monitores y paneles informativos.
10. La extracción de las bolas, así como su lectura, deberá efectuarse con el ritmo adecuado para que los jugadores puedan ir anotándolas en sus cartones.
11. Se tendrá derecho a cantar los premios de línea o bingo durante la celebración de una partida cuando todos los números del cartón premiado que forman la correspondiente combinación ganadora hayan sido extraídos y cantados en esa determinada partida. Reanudada la partida después de anunciarse el premio de línea, o finalizada ésta con el anuncio del inicio de la siguiente, no habrá derecho a reclamación alguna por parte de los jugadores que no hubieran cantado las combinaciones premiadas.
12. El juego se interrumpirá cuando algún jugador anuncie en voz alta la obtención de la combinación correspondiente a los premios de línea o bingo, pronunciando la palabra correspondiente al premio de que se trate. Sucedido el hecho, se entregará el cartón al personal de la Sala que lo requiera, procediéndose a su comprobación. Esta operación se repetirá para cada uno de los cartones que se hubieran cantado como premiados.
13. Si de la comprobación se dedujesen fallos o inexactitudes en alguno de los números del cartón supuestamente premiado, el juego se reanudará hasta que se produzca un ganador. Cuando la línea anunciada sea correcta, el juego continuará hasta la obtención del premio de bingo, y de resultar positiva la verificación de este último, se dará por finalizada la partida, procediéndose al abono del importe de los premios.
14. Cuando al cantarse el premio del bingo se obtuviese también el premio de bingo acumulativo, se anunciará tal circunstancia a los jugadores, especificando el importe que corresponde a los mismos.
15. Una vez comprobada la existencia de algún cartón premiado, el personal de la sala preguntará si existe alguna otra combinación ganadora, dejando el tiempo suficiente para que los jugadores puedan efectuar las comprobaciones pertinentes, transcurrido el cual se anunciará la orden de continuar o dar por finalizada la partida, según sea el caso.
16. Los premios se pagarán a la terminación de cada partida y, en todo caso, antes del comienzo de la siguiente, contra la entrega de los correspondientes cartones, que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error.
17. La celebración de la última partida no podrá comenzar, en ningún caso, después del horario máximo autorizado, debiendo ser anunciada expresamente a los jugadores. Se entenderá por comienzo de la partida el inicio de la venta de los cartones.

Artículo 41. Actas de las partidas. (Modificado por el artículo primero, apartado veinticuatro, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. El desarrollo de cada sesión deberá reflejarse en un acta que será redactada partida a partida, de forma simultánea al desarrollo de cada una de ellas, no pudiendo, en ningún caso, comenzar la extracción de las bolas en tanto no se hayan mecanizado íntegramente dichos datos y anunciados a los jugadores a través de los correspondientes paneles de la sala.
2. Las actas se confeccionarán mediante la utilización de soporte informático.
3. En el encabezado del acta se hará constar diligencia del nombre de la sala, de comienzo de la sesión, la fecha y firma del jefe de mesa y del jefe de sala, o equivalentes, y las sustituciones que se produzcan, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos obligatorios: número de orden de la partida, serie o series de cartones utilizadas con indicación del número de orden inicial y final, precio y número de cartones vendidos, cantidad total recaudada y cantidades pagadas por premios de las diferentes modalidades de juego del bingo autorizadas. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre que firmará, igualmente, el jefe de mesa y el jefe de sala, o personal equivalente. **(Modificado por el artículo 1.SEIS del Decreto 113/2012, de 22 de junio)**

Redacción anterior

3. En el encabezado del acta se hará constar diligencia del nombre de la sala, de comienzo de la

sesión, la fecha y firma del jefe de mesa y del jefe de sala, o equivalentes, y las sustituciones que se produzcan, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos obligatorios: número de orden de la partida, serie o series de cartones utilizadas con indicación del número de orden inicial y final, precio y número de cartones vendidos, cantidad total recaudada y cantidades pagadas por premios de línea, bingo ordinario y prima. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre que firmará, igualmente, el jefe de mesa y el jefe de sala, o personal equivalente.

4. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas. Las diligencias por incidentes habrán de ser firmadas por el jefe de mesa y el jefe de sala, o personal equivalente. Las reclamaciones de los jugadores se formularán en la correspondiente hoja de reclamaciones, que será firmada por el reclamante, el jefe de mesa y el jefe de sala, o personal equivalente.

5. Al finalizar la sesión deberá extenderse la diligencia de cierre, que será suscrita por el Jefe de Mesa o equivalente.

6. De las actas se hará, cuanto menos, una copia para los servicios de control e inspección del juego, que podrán recabar su exhibición o envío.

7. Las actas deberán guardarse y custodiarse, al menos, durante tres meses desde la fecha de su emisión. No obstante, las actas en las que constase alguna reclamación pendiente de resolver se conservarán hasta que sobre ella haya recaído la oportuna resolución, haya adquirido firmeza y conste fehacientemente que ésta ha sido debidamente cumplimentada.

Redacción anterior

Artículo 41. Actas de las partidas.

1. El desarrollo de cada sesión deberá reflejarse en un acta que ha de redactarse partida a partida, simultáneamente a la realización de cada una de éstas, no pudiendo iniciarse la extracción de las bolas mientras no se hayan consignado en el acta los datos citados en el apartado siguiente.

2. En el encabezamiento del acta debe constar la diligencia de inicio de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Mesa, añadiéndose a continuación, por cada partida, los siguientes datos:

- a) Número de orden de la partida.
- b) Valor facial de los cartones.
- c) Cifra de cartones vendidos, con indicación de la serie y del número de orden inicial y final.
- d) Cantidad total recaudada y cantidades correspondientes a cada uno de los premios.

e) Para las salas que tengan autorizadas la modalidad de bingo acumulativo, número de partidas acumuladas hasta el momento, importe del Acumulado, importe de la Reserva, número de partidas de Superbingo e importe del Superbingo. Otorgados los premios, se hará constar mediante diligencias, por el Jefe de Mesa, el orden de las bolas por el que se completa el bingo, la cuantía del premio, el número de ganadores y el número de partidas acumuladas en que se concedió.

3. Al finalizar la sesión deberá extenderse la diligencia de cierre, que será suscrita por el Jefe de Mesa.

4. Asimismo se harán constar en el acta las incidencias y reclamaciones de los jugadores que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas. En este caso, la empresa o entidad titular de la sala deberá remitir al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto una copia de la hoja u hojas del acta que reflejen dichas incidencias.

5. De las actas se hará, como mínimo, una copia para los servicios de control e inspección del juego, que podrán recabar su exhibición o remisión. Podrán extenderse manualmente o mediante los sistemas informáticos establecidos al efecto.

Artículo 42. Sistema de archivo. (Modificado por el artículo primero, apartado veinticinco, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Todas las salas de bingo ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura dispondrán de un sistema de archivo en el que se almacenen las copias de las actas establecidas en el artículo 41 de este Reglamento durante un periodo de tres meses, a las que únicamente podrán tener acceso los

funcionarios que realicen las labores de inspección y control del juego y los órganos judiciales.

2. En caso de producirse alguna avería que impida o dificulte el almacenamiento de la información derivada de cada partida, se levantará acta por escrito, firmada por el responsable de la sala y por el jefe de mesa o personal equivalente, indicándose la partida y hora en que se produjo la avería, reanudándose el juego y haciendo constar en acta las partidas que se celebren junto con los datos establecidos en el artículo 41 de este Reglamento. En el plazo de 48 horas, la avería detectada deberá estar reparada o sustituido el sistema informático.

Redacción anterior

Artículo 42. Sistemas Informáticos de Archivo.

1. Las salas de bingo podrán disponer de un sistema informático, previamente autorizado, conectado a la mesa de control, en el que se recogerán y almacenarán todos los datos e incidencias que se produzcan en cada partida y, especialmente, los indicados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El sistema de archivo deberá permitir a los inspectores del juego proceder, en toda circunstancia, a la extracción, a través de soporte de disco flexible, de un fichero de datos en el que podrá recogerse la totalidad del contenido de una o más actas de cualquier fecha hasta un año anterior al de la actuación.

3. El acceso a la información referida estará reservado a los servicios de control e inspección del juego y a los órganos judiciales.

4. En los supuestos de avería del sistema informático de archivo, tal circunstancia se hará constar en el acta de la sesión, mediante diligencia extendida por el Jefe de Sala, el Jefe de Mesa y el miembro del personal que haga funciones de Locutor, en la que se indicará la partida y hora en que se produjo la avería. Efectuado lo anterior, se reanudará el juego, haciéndose constar en el acta, a partir de entonces, las partidas que se celebren con indicación de los datos señalados en el apartado 2 del artículo anterior. Antes de iniciarse la sesión de juego del día siguiente, deberá haberse reparado o sustituido el sistema informático de archivo.

CAPÍTULO III. Prima.

(Denominación dada por el artículo primero, apartado veintiséis, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

Artículo 43. Definición de prima. (Modificado por el artículo primero, apartado veintisiete, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Se denomina prima al premio adicional al de bingo ordinario obtenido por el jugador o jugadores que consigan la combinación de bingo en la partida posterior o siguiente a su anuncio por la propia sala en sus paneles, pantallas y sistema de audición de sonido.

Queda prohibido anunciar y entregar el premio de prima no reflejado previamente en los paneles y pantallas de la sala.

2. Tendrán derecho al premio de prima el jugador o jugadores que obtengan el premio del bingo ordinario en la partida inmediatamente posterior a aquella en la que se haya alcanzado la cantidad determinada en este Reglamento y anunciada por la sala para este premio, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Redacción anterior

Artículo 43. Definición.

El bingo acumulativo es una modalidad del juego del bingo, al que le es de aplicación la misma normativa que rige para dicho juego y que se establece en el presente Reglamento, consistente en la obtención de uno o dos premios adicionales, en los términos referidos en el artículo 51.

Artículo 44. Premio prima. (Modificado por el artículo primero, apartado veintiocho, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. El premio de la prima será fijado por el Jefe de sala o equivalente en la cantidad de 100 euros, 150 euros, 200 euros, 250 euros, 300 euros, 350 euros, 400 euros, 450 euros y 500 euros.

2. El premio de la prima del bingo ordinario se formará mediante la detracción de un 4 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos. El exceso que sobre el importe del premio se produzca en la partida en la que se alcance la cantidad fijada se acumulará en la dotación para el siguiente premio de la misma naturaleza. El porcentaje de detracción para dotar la prima del bingo podrá ser modificado por orden del Consejero competente en materia de juego.

3. La partida anunciada por la sala como aquella en la que se entregará el premio adicional de la prima deberá ser cantada con un número de bola igual o inferior a 48.

4. Alcanzadas las cantidades establecidas por la empresa titular de la sala para el pago del premio de prima sin que ningún participante en el juego lo hubiese obtenido a tenor del orden de extracción de bolas establecido en el apartado anterior, se procederá a incrementar el límite de extracción en una bola por cada una de las partidas sucesivas hasta conseguir otorgar el premio de prima.

A tal efecto, por el jefe de la mesa de la sala o equivalente se anunciará dicho incremento en el orden de extracción de bolas al comienzo de cada una de las partidas sucesivas.

5. En el caso de que existan varias dotaciones de premio adicional de prima, únicamente se jugará un premio por partida.

Redacción anterior

Artículo 44. Autorizaciones.

1. La autorización de las modalidades de bingo ordinario y acumulativo podrá interesarse en la solicitud inicial de autorización de instalación, presentándose todos los documentos exigidos en el presente Reglamento.

2. Aquellas empresas titulares de salas de bingo que tuvieren vigente la autorización y no tuvieren autorizada desde el comienzo la modalidad de bingo acumulativo, podrán solicitarla con posterioridad, siendo condiciones necesarias no haber sido sancionada por más de una infracción tipificada como muy grave en los últimos seis meses anteriores a la solicitud y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos por el presente Reglamento.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la representación de la sociedad solicitante, por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la sociedad.

c) Fotocopia del D.N.I. del representante.

d) Fotocopia autenticada de la autorización vigente de la Sala de bingo.

e) Certificación acreditativa de que la entidad está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pudiendo autorizarse a la Administración a obtenerla en nombre de la entidad.

f) Factura proforma de adquisición de los marcadores electrónicos y demás instrumentos homologados necesarios para el bingo acumulativo.

g) Documentación acreditativa de haber constituido la fianza específica a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento.

4. La entidad autorizada para la nueva modalidad tendrá un plazo de 3 meses para instalarla, salvo que antes de dicho plazo obtenga una prórroga por la mitad de dicho tiempo.

5. La concesión de autorización para establecer el sistema de bingo acumulativo obliga a utilizar esta modalidad en todas las partidas que se realicen.

Artículo 45. Garantía y control del premio prima. (Modificado por el artículo primero, apartado veintinueve, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. El importe que cada sala de bingo destine para el abono del premio de prima, de acuerdo con los diferentes importes establecidos en el apartado 1 del artículo anterior, deberá reflejarse por escrito en el Libro de Actas de la Sala y anunciarse al público en el acto de la entrega del último premio de esta modalidad otorgado en la sala. A tales efectos, dicho importe deberá permanecer inalterable hasta tanto que el responsable en la sala de la empresa titular no opte por otro de los importes permitidos, una vez otorgado el premio de prima establecido.

2. De todo lo anterior, se dará cumplida información a los jugadores presentes en la sala de bingo y se dejará constancia en el libro de actas señalando el número de la partida de la sesión y la hora y minutos en que se produzcan tales circunstancias.

Asimismo, por el jefe de mesa o equivalente se comprobará necesariamente en los cierres de cada partida motivados por el anuncio de la obtención de un premio de bingo ordinario, si a tenor del orden de extracción de bolas el cartón o cartones premiados con bingo ordinario son merecedores al mismo tiempo de la obtención del premio de prima. En tales casos, no será obligatorio que por la persona o personas participantes en el juego que posean el cartón o cartones premiados con bingo ordinario se hubiese anunciado, al mismo tiempo, la obtención del premio de prima dentro de los límites de extracción de bolas reflejados en el apartado 3 del artículo 44 de este decreto.

3. Para el supuesto de que el número de ganadores en la sala sea más de uno, el reparto del premio de prima será proporcional al número de ganadores.

Redacción anterior

Artículo 45. Obligaciones bancarias.

1. Las dotaciones diarias del bingo acumulativo serán ingresadas en una cuenta corriente bancaria, a nombre de la empresa autorizada, en las 24 horas siguientes a la finalización de cada sesión si es día hábil, o en las 24 horas siguientes al día inhábil, en otro caso. Dicha cuenta será destinada únicamente al pago de los premios del bingo acumulativo, denominándose con la razón social de la empresa, seguida de la leyenda "bingo acumulativo".

2. El número y domicilio de dicha cuenta serán notificados al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto, así como la persona o personas habilitadas para su disposición, debiendo solicitarse autorización previa para cualquier cambio de entidad bancaria. No podrá existir más de una cuenta bancaria, a estos efectos, en relación con cada sala autorizada.

3. Igualmente, el contrato de cuenta corriente con la entidad bancaria deberá contener una cláusula contractual que establezca la obligación de remitir al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto un duplicado de la información periódica que, habitualmente, remita la entidad bancaria al propio titular, sobre movimientos y saldo de dicha cuenta. Esta periodicidad será como mínimo quincenal y del cumplimiento de tal obligación será responsable el titular de la sala de bingo.

Artículo 46. Autorización para la explotación de la prima. (Modificado por el artículo primero, apartado treinta, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. La autorización otorgada a las salas de bingo para la práctica del juego del bingo habilita a éstas para la práctica de la prima sin necesidad de previa autorización administrativa.

2. En todo caso, la práctica de la prima deberá comunicarse a la Dirección General competente en materia de juego, con quince días naturales de antelación a la fecha en que se ofertará al público. Su incumplimiento será calificado como infracción grave prevista en el artículo 60.f) de este Reglamento.

Redacción anterior

Artículo 46. Revocación.

La autorización para la práctica de la modalidad de bingo acumulativo podrá revocarse por los motivos generales establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 47. Revocación y renuncia a la modalidad de prima. (Modificado por el artículo primero, apartado treinta y uno, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. La autorización para la práctica de la modalidad de prima podrá revocarse por los motivos generales establecidos en el presente Reglamento.

2. La empresa que desee excluirse del desarrollo de la modalidad de prima deberá comunicarlo por

escrito a la Dirección General competente en materia de juego. En este caso, la dotación del premio de prima estará compuesta por las cantidades acumuladas hasta entonces, surtiendo efecto la exclusión a partir del momento en que se entregue el premio en partidas o sesiones diarias sucesivas. Posteriormente, se consignará en el Libro de Actas dicha circunstancia y se remitirá a la Dirección General competente en materia de juego copia de la misma.

Una vez excluida del desarrollo de la modalidad de prima, la empresa titular de la sala no podrá optar nuevamente a la misma hasta transcurridos seis meses desde la fecha de presentación ante la Dirección General competente en materia de juego de la comunicación escrita de su renuncia a dicha modalidad.

Redacción anterior

Artículo 47. Renuncia a la modalidad.

Las empresas podrán renunciar a esta modalidad de juego una vez implantada, mediante escrito dirigido al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto. En tal caso, la dotación del último premio del bingo acumulativo estará compuesta por todas las cantidades dotadas acumuladas hasta entonces, surtiendo efecto la extinción en el momento de entrega del último premio del bingo acumulativo. Posteriormente, se consignará en el Libro de Actas dicha circunstancia y se remitirá al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Presupuesto copia de la misma.

Artículo 48. Cierres temporales y definitivos de las salas de bingo. (Modificado por el artículo 1.SIETE del Decreto 113/2012, de 22 de junio)

1. En caso de cierre temporal de la sala de bingo, autorizado o dispuesto por la Administración, las cantidades acumuladas para el pago del premio de las diferentes modalidades de juego del bingo a los jugadores serán ingresadas en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura en calidad de depósito, en favor de la Consejería competente en materia de hacienda, todo ello en las 24 horas siguientes al cierre. De no reanudarse la actividad una vez finalizado el plazo de cierre autorizado o dispuesto por la Administración, las cantidades consignadas quedarán en beneficio de la Comunidad Autónoma y se afectarán a fines terapéuticos y preventivos de las personas que en Extremadura puedan desarrollar problemas con el juego. Si la actividad se reanuda, se establecerá como dotación inicial del premio de las diferentes modalidades de juego del bingo la suma consignada en el momento en que se produjo el cierre.

2. En caso de cierre definitivo de la sala, sea éste de naturaleza voluntaria, por sanción administrativa, por revocación de la autorización de instalación o por cualquier otra causa determinante, la empresa procederá de acuerdo con lo prevenido en el apartado anterior y en el mismo plazo al depósito de las cantidades acumuladas para el pago del premio de las diferentes modalidades de juego del bingo. Estas cantidades quedarán afectadas a los mismos fines señalados en el apartado 1 anterior.

Redacción anterior

Artículo 48. Cierres temporales y definitivos de las salas de bingo.

1. En caso de cierre temporal de la Sala de Bingo, autorizado o dispuesto por la Administración, las cantidades acumuladas para el pago del premio de prima a los jugadores serán ingresadas en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura en calidad de depósito, en favor de la Consejería competente en materia de hacienda, todo ello en las 24 horas siguientes al cierre. De no reanudarse la actividad una vez finalizado el plazo de cierre autorizado o dispuesto por la Administración, las cantidades consignadas quedarán en beneficio de la Comunidad Autónoma y se afectarán a fines terapéuticos y preventivos de las personas que en Extremadura puedan desarrollar problemas con el juego. Si la actividad se reanuda, se establecerá como dotación inicial del premio de prima la suma consignada en el momento en que se produjo el cierre.

2. En caso de cierre definitivo de la sala, sea éste de naturaleza voluntaria, por sanción administrativa, por revocación de la autorización de instalación o por cualquier otra causa determinante, la empresa procederá de acuerdo con lo prevenido en el apartado anterior y en el mismo plazo al depósito de las cantidades acumuladas para el pago del premio de la prima. Estas cantidades quedarán afectadas a los mismos fines señalados en el apartado 1 anterior.

CAPÍTULO IV. Otras modalidades de bingo.

(Capítulo SUPRIMIDO por el artículo primero, apartado treinta y tres, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

Artículo 49. Bingo Simultáneo.

El juego del Bingo simultáneo es una modalidad del juego del bingo ordinario consistente en la práctica del juego simultáneamente por jugadores asistentes en distintas salas de bingo, que estarán debidamente autorizadas e integradas en una única Central operativa del Juego del Bingo Simultáneo para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Le será aplicable la normativa prevista en el presente Reglamento con las estipulaciones propias y específicas que para dicha modalidad se establezcan mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

Artículo 50. Bingo Electrónico.

El juego del Bingo Electrónico es una modalidad de bingo ordinario jugado sobre cartones de 15 números distribuidos en 3 filas en un sorteo de 90 bolas a través de un sistema íntegramente automatizado, tanto en lo concerniente a la participación de los jugadores como a su gestión y liquidación de premios, y cuya práctica se llevará a efecto en las salas de bingo y en las salas complementarias, debidamente autorizadas.

El bingo electrónico podrá jugarse con cartones de numeración diferente a la indicada en el párrafo anterior y podrá asignárseles colores o figuras, siendo estos cartones desarrollados mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

Le será aplicable la normativa prevista en el presente Reglamento con las estipulaciones propias y específicas que para dicha modalidad se establezcan mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

Artículo 51. Bingo Interconexionado.

El bingo interconexionado consiste en la obtención de un premio adicional por el jugador o jugadores que resulten premiados con bingo ordinario, siempre que el número de la bola con que se obtenga, según su orden de extracción, no supere a la máxima fijada para todas las salas adheridas al sistema.

La sala que desee acogerse a esta modalidad de juego preceptivamente deberá estar desarrollando la modalidad de Bingo acumulativo.

Le será aplicable la normativa prevista en el presente Reglamento con las estipulaciones propias y específicas que para dicha modalidad se establezcan mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

CAPÍTULO V. Premios.

Artículo 52. Premios. (Modificado por el artículo primero, apartado treinta y cuatro, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Las sumas de dinero destinadas a premios quedarán en poder del responsable que desempeñe las funciones de caja para el abono de los mismos dentro de la propia sesión. En los casos de discrepancia sobre obtención de premios, sólo podrán ser retiradas en virtud de autorización del Director General competente en materia de juego o, en su caso, por resolución de la autoridad judicial competente.

2. La cantidad que deberá repartirse en premios en cada partida o sorteo consistirá en el porcentaje del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos de acuerdo con las cuantías y distribución de premios aprobada mediante orden de la Consejería competente en materia de juego, distribuyéndose en función de las distintas modalidades del juego recogidas en este Reglamento.

3. En todo caso, los premios consistirán en sumas dinerarias en moneda de curso legal en España, estando prohibida, por tanto, su sustitución total o parcial por premios en especie. No obstante lo anterior, el pago de premios podrá instrumentarse mediante la entrega al jugador premiado de cheque, talón bancario o a través de métodos electrónicos de pago legalmente admitidos, contra la cuenta bancaria de la empresa de juego titular. Esta forma de pago sólo procederá cuando la suma que haya de abonarse exceda de seiscientos euros.

4. Para tener derecho a anunciar cualquier premio durante la celebración de una partida, será necesario que todos los números del cartón premiado, que forman la combinación ganadora, hayan sido extraídos y cantados por la persona de la mesa encargada de tal función en esa partida, independientemente del momento en que se haya completado tal combinación. En ningún caso se podrán aceptar reclamaciones específicamente referidas al desarrollo del juego una vez que la partida haya sido cerrada por los responsables de la mesa de control del juego.

5. Los premios se abonarán a la terminación de cada partida, previa la oportuna comprobación y contra la entrega de los correspondientes cartones premiados, que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión.

Redacción anterior

Artículo 52. Modalidades de premios.

1. Los premios que los jugadores pueden obtener mediante el juego del bingo pueden ser de las siguientes modalidades:

- a) Premio de Línea.
- b) Premio de Bingo.
- c) Premio de Bingo Acumulativo.

2. Todas las salas de bingo de Extremadura deberán ofrecer a los jugadores la posibilidad de obtener los premios de línea y de bingo, en tanto que la modalidad de premio de bingo acumulativo sólo podrá ser ofrecida en aquellas salas que expresamente la tengan autorizada.

Artículo 53. Entrega de premios. (Modificado por el artículo 1.OCHO del Decreto 113/2012, de 22 de junio)

Para garantía de los jugadores, los premios de las diferentes modalidades de juego del bingo se entregarán en una bandeja diferente a la del premio del bingo ordinario de esa partida, con justificante detallado del número de partidas acumuladas y la cuantía del premio concedido. Un duplicado de este justificante se adjuntará al cartón premiado junto con la tarjeta donde se refleja el orden de salida de bolas y el número de serie del cartón premiado.

Redacción anterior

Artículo 53. Entrega de la prima.

Para garantía de los jugadores, el premio de prima se entregará en una bandeja diferente a la del premio del bingo ordinario de esa partida, con justificante detallado del número de partidas acumuladas y la cuantía del premio concedido. Un duplicado de este justificante se adjuntará al cartón premiado junto con la tarjeta donde se refleja el orden de salida de bolas y el número de serie del cartón premiado.

Artículo 54. Devolución del importe de los cartones. (Modificado por el artículo primero, apartado treinta y seis, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Si durante la realización de una partida y antes de la primera extracción de bolas se produjesen fallos o averías en los aparatos o instalaciones, o bien accidentes que impidan la continuación del juego, se suspenderá provisionalmente la partida. Si en el plazo de treinta minutos no puede ser resuelto el problema planteado, se procederá a reintegrar a los jugadores el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa.

2. En caso de que ya hubiera comenzado la extracción de bolas, se continuará la partida, efectuándose las extracciones por procedimiento manual, garantizando en todo momento su aleatoriedad, y utilizándose exclusivamente las bolas pendientes de extraer.

3. En caso de que, una vez comenzada la partida, se detectase la inexistencia, duplicidad, defectos, exceso de peso o cualquiera otra irregularidad relativa a las bolas o al mecanismo de extracción, se suspenderá la partida y se dará por finalizada a partir de dicho instante, procediéndose a reintegrar a los jugadores el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa.

4. Cuando ocurriese alguna de las incidencias referidas en los apartados anteriores, antes de

proceder a la realización de las operaciones descritas, se llevará a cabo, por la persona encargada de la jefatura de sala, la lectura del apartado correspondiente de este artículo.

5. La retirada de una persona participante en el juego durante el transcurso de la partida no dará lugar a la devolución del importe de los cartones que hubiera adquirido, aunque podrá transferirlos, si lo desea, a otra persona asistente.

6. Si durante el transcurso de una partida se originara algún error en la locución de las bolas, será corregida por el jefe de mesa o equivalente, efectuándose la correspondiente diligencia en el libro de actas y continuándose la partida si no existiesen otras incidencias.

Redacción anterior

Artículo 54. Premio de bingo.

1. Con carácter general, el premio de bingo se corresponderá con el 58,5% del valor facial de los cartones vendidos en cada partida.

2. No obstante lo anterior, en los casos en que la sala de bingo esté autorizada para la práctica de la modalidad de bingo acumulativo, el premio de bingo se corresponderá con el 54,5% del valor facial de los cartones vendidos en cada partida.

CAPÍTULO VI. Prueba de nuevas modalidades.

(Añadido por el artículo primero, apartado treinta y siete, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

Artículo 55. Prueba de nuevas modalidades del juego del bingo.

1. Las asociaciones empresariales de salas de bingo de Extremadura podrán solicitar de la Dirección General competente en materia de juego, autorización para la prueba de nuevas modalidades del juego del bingo en salas de titularidad de sus miembros afiliados, antes de que por la Consejería competente en esta materia hayan sido aprobadas las normas por las que hayan de regirse tales modalidades.

2. La solicitud de autorización para la prueba de nuevas modalidades del juego del bingo deberá dirigirse por la asociación empresarial correspondiente a la Dirección General competente en materia de juego, acompañando la siguiente documentación:

a) Memoria técnica y de funcionamiento de la nueva modalidad de juego que se pretenda someter a prueba, incluyendo en la misma, en su caso, los elementos o equipamientos técnicos o informáticos necesarios para su funcionamiento.

b) Relación de salas de bingo y de sus empresas de juego titulares en las que se realizará la prueba. En el caso de que la modalidad se deba realizar mediante sistemas de interconexión entre salas de bingo, se deberá indicar la empresa prestadora de servicios de interconexión a través de la cual se realizará la prueba, así como su código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Declaración responsable de los representantes legales de las empresas de juego titulares de las salas de bingo en las que se va a realizar la prueba de la nueva modalidad, en la que se haga constar la asunción por parte de las mismas de toda la responsabilidad que se pudiera derivar durante la realización de aquella, así como del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que se establecen en el siguiente apartado.

d) El justificante de pago de la tasa de servicios que se devengue por la tramitación de la modificación de la autorización de funcionamiento de cada sala de bingo acogida a la realización de la prueba durante el periodo de tiempo en que vaya a realizarse.

3. Procederá el otorgamiento de la autorización de prueba de una nueva modalidad del juego del bingo cuando concurren en la solicitud las siguientes condiciones:

a) Cada año sólo se podrá autorizar a cada asociación de empresarios de bingo la prueba de un máximo de dos nuevas modalidades.

b) Ninguna sala de bingo podrá realizar, dentro del mismo año natural, más de dos pruebas de nuevas modalidades del juego del bingo.

c) El periodo de prueba de cada nueva modalidad del juego del bingo no excederá en ningún caso de tres meses.

4. Una vez cumplimentados los requisitos previstos por el presente Reglamento en los apartados precedentes, la Dirección General competente en materia de juego adoptará la resolución que proceda y la notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

5. En cualquier caso, la autorización para la realización de las pruebas de nuevas modalidades del juego del bingo no generará derecho alguno para las empresas de juego respecto de su posible aprobación mediante orden de la Consejería competente en materia de juego.

6. Finalizada la prueba de cada modalidad, la asociación empresarial correspondiente deberá presentar, dentro del mes siguiente al de su finalización y ante la Dirección General competente en materia de juego, un informe estadístico en el que se detallarán con exactitud los siguientes extremos:

a) Número de partidas realizadas en la prueba por cada sala de bingo acogida a la misma.

b) Volumen y número de premios otorgados por cada sala de bingo durante la prueba de la nueva modalidad del juego.

c) Número de cartones vendidos y utilizados por cada sala de bingo en la realización de la prueba.

d) Estudio sobre la viabilidad económica de la modalidad sometida a la prueba en función del tipo de sala de bingo en la que se haya realizado, así como sobre el incremento o decremento en la venta de cartones utilizados durante la misma.

e) Informe sobre las tasas fiscales sobre el juego abonadas a la Consejería competente en materia de hacienda, así como estudio fiscal comparativo con el mismo periodo del año anterior.

f) Estudio sobre posibles mejoras que se pudieran implementar en la nueva modalidad a fin de optimizar sus resultados.

Artículo 56. Obtención de los premios del Bingo Acumulativo. (SUPRIMIDO por el artículo primero, apartado treinta y ocho, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

El premio o premios del bingo acumulativo se obtendrá en función del número de bolas máximo autorizado y de la venta de cartones, expresados en números, en cada partida, conforme a la escala siguiente:

Número de cartones vendidos en la partida	Bola máxima para Acumulados	Bola máxima para Superbingo
1 a 25	44 o menos	51 o menos
26 a 50	43 o menos	50 o menos
51 a 75	42 o menos	49 o menos
76 a 110	41 o menos	48 o menos
111 a 175	40 o menos	47 o menos
176 a 300	39 o menos	46 o menos
301 en adelante	38 o menos	45 o menos

Artículo 57. Pago de premios. (SUPRIMIDO por el artículo primero, apartado treinta y ocho, del Decreto 207/2010, de 12 de noviembre)

1. Los premios de línea y bingo deberán hacerse efectivos en metálico, sin que puedan sustituirse por premios en especie. Ello no obstante, el pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque cruzado nominativo contra una cuenta de la empresa titular de la sala, siempre que medie

conformidad del jugador.

2. Los premios de bingo acumulativo se abonarán mediante cheque cruzado nominativo, librado contra la cuenta corriente a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento. No obstante, cuando el importe de los mismos no supere la cuantía de 1.803,04 euros, el jugador o jugadores que hayan obtenido los premios podrán solicitar a la Sala el pago en metálico, en cuyo caso, contra entrega del premio en efectivo, endosará a la empresa el cheque anteriormente referido, a fin de que los premios tengan reflejo en la citada cuenta corriente. En ningún caso procederá su pago en especie.

3. En el supuesto de que en una partida existiese más de una combinación ganadora que diera lugar a cualesquiera de los premios antes aludidos y éstos hubieran sido debidamente cantados, se procederá a su reparto proporcional por cartones premiados entre los jugadores que la hubieran conseguido.

4. Para garantía de los jugadores, los premios de bingo acumulativo se entregarán en bandeja diferente a la del premio de bingo de la partida. Junto con el premio de bingo acumulativo se entregará un justificante en el que se detallará la fecha de la sesión, número de partidas acumuladas y la cuantía del premio concedido. Estos datos se harán constar mediante diligencia en el Libro de Actas, adjuntándose un duplicado del citado justificante al cartón premiado, junto con la tarjeta en la que se refleje el orden de salida de bolas y el número de serie del cartón premiado.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. Infracciones y responsables.

Artículo 58. Infracciones administrativas.

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura y especificadas en el presente Reglamento.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 59. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 31 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, y especialmente las siguientes:

a) La fabricación, importación, explotación, comercialización, mantenimiento, distribución y utilización para la práctica del juego del bingo de elementos que no estén debidamente homologados, así como su alteración o modificación total o parcial.

b) La organización, práctica, celebración, gestión o explotación del juego del bingo careciendo de las autorizaciones legal y reglamentariamente establecidas, o en establecimientos o recintos distintos de los expresamente autorizados, así como por personas no autorizadas.

c) La cesión de las autorizaciones concedidas o su explotación por terceras personas, que será imputable tanto al cedente como al cesionario y tanto al explotador mediato como al inmediato.

d) La instalación y explotación, sin las debidas autorizaciones y homologaciones, de máquinas tipo B a que se refiere el artículo 12 de la Ley 6/1998, del Juego de Extremadura, o de cualquier otro tipo de máquina que precise autorización.

e) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

f) Permitir o consentir el acceso a los menores de edad o a aquellas personas que lo tengan prohibido legalmente.

g) La admisión de un número de jugadores superior al autorizado a la sala.

h) La concesión de premios distintos a los correspondientes o alterar los límites de los premios autorizados.

i) El impago, total o parcial, a los jugadores de las cantidades que hubieran obtenido como premio, tanto en el juego del bingo como en las máquinas instaladas.

- j) La venta de cartones por personas no autorizadas o a precio distinto del autorizado.
- k) Otorgar préstamos, o permitir que se otorguen por terceros, a los jugadores del bingo y de las máquinas, en los locales en que tengan lugar los juegos.
- l) Manipular el juego en perjuicio de los jugadores.
- m) La coacción sobre los jugadores o la intimidación a los mismos, en caso de protesta o reclamación.
- n) La participación como jugadores del personal empleado o directivo, así como de accionistas o partícipes de la sociedad titular o de la empresa de servicios, directamente o por medio de terceras personas.
- ñ) La negativa u obstrucción a la acción inspectora, realizada por los agentes de la autoridad y funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones, así como cualquier violación de las medidas cautelares adoptadas.
- o) La comisión de tres faltas graves en un período de doce meses.

Artículo 60. Infracciones graves.

Son infracciones graves las tipificadas en el artículo 32 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, y especialmente las siguientes:

- a) Realizar promociones de ventas no autorizadas mediante actividades análogas a los juegos permitidos.
- b) Realizar actividades publicitarias sobre el juego del bingo al margen de las determinaciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que resultaran de aplicación, o más allá de los límites establecidos en las correspondientes autorizaciones. De esta infracción será responsable el titular de la autorización, y solidariamente, la entidad o particular anunciante y la agencia que gestione o lleve a efecto la publicidad.
- c) La falta de las Hojas de Reclamaciones en los establecimientos autorizados para la práctica del juego del bingo o no ponerlas a disposición de quienes las soliciten.
- d) Incumplir las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento para el desarrollo del juego, para garantizar el pago de los premios, o para el adecuado control administrativo sobre el funcionamiento de las Salas.
- e) El incumplimiento de las previsiones establecidas en este Reglamento en relación con el mantenimiento del material utilizado para la práctica del juego del bingo.
- f) No remitir a los órganos administrativos competentes la información o documentación prevista en la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura y en el presente Reglamento o que sea requerida por aquellos para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación o estadística y, en particular, el incumplimiento de la obligación de comunicar las transmisiones de acciones y participaciones a que se refiere el artículo 16 de la citada Ley 6/1998.

A los efectos del presente apartado, no se considerará remitida la información o documentación requerida, cuando esta última sea suministrada o presentada por los interesados después de haber tenido conocimiento del inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

- g) No llevar al día los correspondientes actas o no hacerlo adecuadamente, la falta de ficheros de visitantes en relación con el registro de admisión o la llevanza incompleta o inexacta de los mismos, así como el incumplimiento de las obligaciones formales exigidas en el presente Reglamento.
- h) El fomento o práctica del juego del bingo al margen de las previsiones contenidas en las respectivas autorizaciones.
- i) La motivación de los jugadores mediante incentivos, regalos u obsequios al margen de lo dispuesto en el artículo 6.1.b) de este Reglamento.
- j) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de doce meses.

Artículo 61. Infracciones leves.

Son infracciones leves las tipificadas en el artículo 33 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, y especialmente las siguientes:

a) No exhibir en los establecimientos autorizados para la práctica del juego del bingo o en los elementos del juego en que así esté previsto, los documentos acreditativos de las autorizaciones o los demás cuya exhibición venga exigida por el presente Reglamento.

b) Tener una conducta desconsiderada con los jugadores, tanto durante el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones.

c) Cualquier otra infracción que no esté calificada como muy grave o grave en este Reglamento.

Artículo 62. Responsables de las infracciones.

Son responsables de las infracciones tipificadas en la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura y de las anteriormente especificadas en este Reglamento, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 34 de la citada Ley.

Artículo 63. Infracciones cometidas por los jugadores.

1. Son infracciones cometidas por jugadores y visitantes en los locales donde practique el juego del bingo, las tipificadas en el artículo 35 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, y especialmente las siguientes:

a) Entrar en el local o participar en el juego teniéndolo prohibido.

b) Utilizar cartones que sean falsos conociendo su irregularidad.

c) Manipular fraudulentamente los elementos del juego.

d) Participar en bingos ilegales.

e) Interrumpir sin causa justificada el desarrollo del juego.

f) Impedir la colaboración debida a los agentes de la autoridad.

g) Perturbar el orden en las Salas de Juego.

h) Cometer, en general, cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego.

2. Estas infracciones podrán ser graves o leves, atendiendo al lucro obtenido, desorden provocado, reiteración y, en general, daños.

CAPÍTULO II. Sanciones.

Artículo 64. Tipos de sanciones y graduación.

1. La comisión de infracciones tipificadas en el capítulo anterior determinará la imposición de sanciones pecuniarias y de otra índole, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura y en este Reglamento.

2. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias:

1) Principales.

A) Por infracciones muy graves:

a) Multa de hasta 601.012,10 euros.

b) Multa del doble al quíntuplo de las ganancias obtenidas irregularmente.

c) Suspensión de las autorizaciones concedidas por un plazo de hasta cinco años y prohibiciones de obtener otras nuevas en igual plazo.

d) Suspensión de la validez de los documentos profesionales por el mismo plazo y

limitaciones previstas en la norma anterior.

e) Inhabilitación de la empresa, su director, gerentes y propietarios para llevar a cabo la organización o explotación de actividades de juego en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

B) Por infracciones graves:

a) Multa de hasta 30.050,61 euros.

b) Multa del doble al cuádruplo de la ganancia irregularmente obtenida.

c) La suspensión de hasta dos años en los casos prescritos en las letras c) y d) del inciso anterior.

C) Por infracciones leves:

a) Multa de hasta 6.010,12 euros.

b) Multa del tanto al triple de la ganancia ilícitamente obtenida.

2) Accesorias:

a) En todos los casos:

El comiso de la ganancia ilícitamente obtenida, de los elementos del juego utilizados irregularmente y la prohibición de entrada en salas de juego por un plazo de hasta cinco años.

b) En el caso de falta muy grave se podrá acordar la clausura del local de juego por hasta cinco años.

3. Las penas señaladas como principales se podrán imponer conjunta o alternativamente, graduándose su acumulación y extensión atendiendo a las circunstancias personales del infractor, a la reiteración de los hechos, la trascendencia económica y a la alarma social de los hechos sancionables.

4. En los casos por faltas prevenidas en el artículo anterior se podrá acordar la inclusión en el Registro de Limitaciones de Acceso a que se refiere el artículo 26 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura.

Artículo 65. Órganos sancionadores.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones los referidos en el artículo 37 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura.

Artículo 66. Medidas cautelares.

1. El órgano competente para ordenar la incoación del expediente podrá acordar, como medida cautelar, el precinto y depósito del material y elementos de juego cuando existan indicios racionales de infracción muy grave, como medida previa o simultánea a la instrucción del expediente sancionador.

2. Sin perjuicio de lo establecido en materia de sanciones por juego ilegal, el órgano competente para ordenar la incoación de expediente deberá adoptar medidas conducentes al cierre inmediato de la sala de juego que no goce de las autorizaciones requeridas, así como a la inmovilización de los materiales de todo tipo usados para la práctica del juego.

3. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta por las infracciones antes descritas, podrán adoptar las medidas cautelares a que se refieren los párrafos anteriores. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del expediente deberá, en la providencia de incoación, confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas. Si en el plazo de dos meses no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considera sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador que se hubiere incoado.

CAPÍTULO III. Prescripción.

Artículo 67. Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El término de la prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción.

3. La prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el infractor, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 68. Prescripción de sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución administrativa por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al infractor.